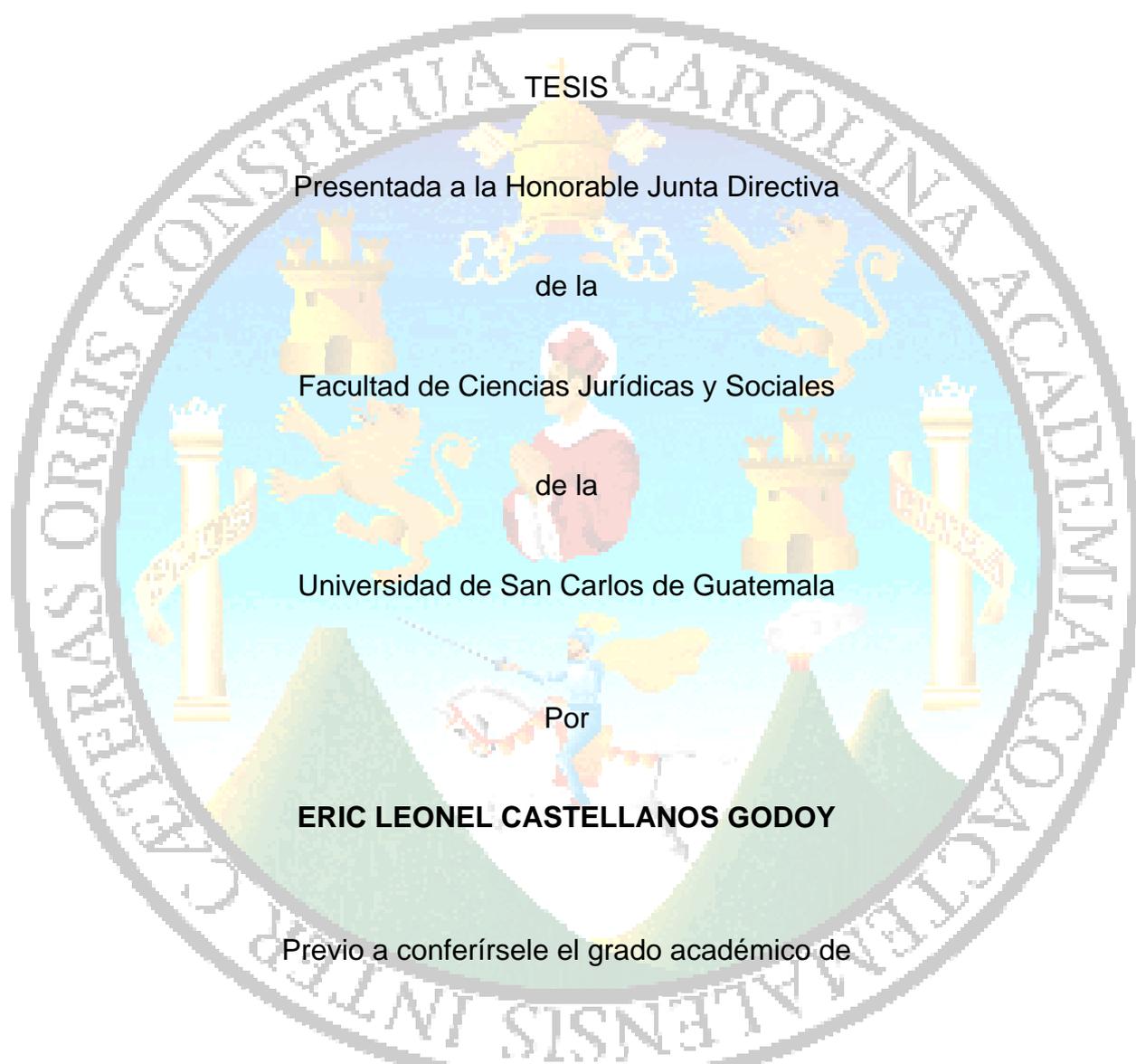


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, COMO INSTRUMENTO
LEGAL PARA GARANTIZAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS LEYES
DEL AGRO GUATEMALTECO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ERIC LEONEL CASTELLANOS GODOY

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2007

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

JULIO RENÉ SOLÓRZANO BARRIOS
5ª. Avenida 11-70, zona 1, Edificio Herrera,
2º. Nivel oficina 2-D, ciudad de Guatemala
Teléfono 5308-7243



Guatemala, 4 de junio de 2007

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

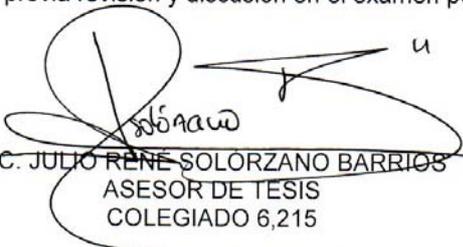
Por este medio, hago de su conocimiento que he procedido a dar cumplimiento a la resolución dictada por ese Despacho, mediante la cual se me nombra asesor del trabajo de tesis del bachiller ERIC LEONEL CASTELLANOS GODOY, el cual se intitula "LA CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, COMO INSTRUMENTO LEGAL PARA GARANTIZAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS LEYES DEL AGRO GUATEMALTECO".

Como resultado de varias sesiones se ha culminado con el trabajo que me fue encomendado, asegurando que llena los requisitos de forma y de fondo exigidos, elaborado con las técnicas correctas.

Destaco que el tema desarrollado por el bachiller Castellanos Godoy, es un aporte importante de consulta, por ser un tema de actualidad y que ha generado problemas, que merecen la pena ser analizados en un trabajo serio.

Sustento el criterio, que la bibliografía consultada, es la recomendada para el desarrollo del presente trabajo; en cuanto a la metodología, ha sido seleccionada adecuadamente; lo cual hace patente la acuciosidad del autor en la investigación de mérito. La hipótesis que se estableció dentro del plan respectivo según he podido verificar ha sido plenamente comprobada. El trabajo representa un valioso aporte del autor para la rama del derecho agrario, en virtud de lo cual considero que el trabajo de tesis llena los requisitos exigidos en el reglamento respectivo, por lo que emito dictamen FAVORABLE, previa revisión y discusión en el examen público.

De usted, atentamente,

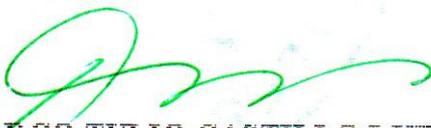

LIC. JULIO RENÉ SOLÓRZANO BARRIOS
ASESOR DE TESIS
COLEGIADO 6,215
Lic. Julio René Solórzano Barrios
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciocho de junio de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JOSÉ LUIS VALLECILLOS MORALES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ERIC LEONEL CASTELLANOS GODOY, Intitulado: "LA CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, COMO INSTRUMENTO LEGAL PARA GARANTIZAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS LEYES DEL AGRO GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público.


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTIN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/stlh

JOSÉ LUIS VALLECILLOS MORALES
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 2 de julio de 2007



Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutiñ
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.

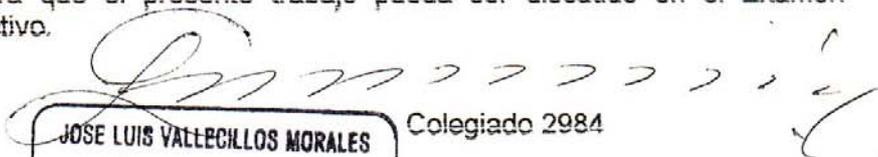


Licenciado Castillo Lutiñ:

De conformidad con el nombramiento emitido por esa Unidad, con fecha dieciocho de junio de dos mil siete, en el cual se me nombró Revisor de Tesis del estudiante: Eric Leonel Castellanos Godoy, intitulado "LA CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, COMO INSTRUMENTO LEGAL PARA GARANTIZAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS LEYES DEL AGRO GUATEMALTECO". De la revisión solicitada, se estableció lo siguiente:

- a) El trabajo se hizo bajo mi propia dirección y supervisión, razón suficiente por la que me consta en su planificación, elaboración, investigación y redacción, que se cumplieron a cabalidad las exigencias, las que se pidieron por la naturaleza de un trabajo de vital importancia en la vida nacional.
- b) Que el Estado de Guatemala no cuenta con Tribunales Agrarios que garanticen una correcta aplicación de las leyes del agro guatemalteco, para resolver todas las actuaciones de índole agrario, por lo que el sustentante desarrolla el tema para probar, que la creación de éstos, vendrían a darle certeza jurídica al Derecho Agrario, para resolver los conflictos que se originen por la aplicación de las diferentes leyes agrarias.
- c) El presente trabajo fue investigado por el estudiante Castellanos Godoy, con responsabilidad y propiedad en lo relacionado con la doctrina y el aspecto histórico del agro guatemalteco, llegando a establecer la necesidad de la creación de los tribunales agrarios en Guatemala, para garantizar la seguridad y certeza jurídica de los conflictos de la tierra.
- d) El presente trabajo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 32 del normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que satisface las exigencias requeridas del suscrito en la presente revisión, por lo que emito Dictamen Favorable, para que el presente trabajo pueda ser discutido en el Examen Público respectivo.

Atentamente,

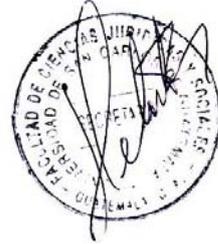

JOSE LUIS VALLECILLOS MORALES
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado 2984

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, cinco de octubre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ERIC LEONEL CASTELLANOS GODOY, Titulado LA CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, COMO INSTRUMENTO LEGAL PARA GARANTIZAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS LEYES DEL AGRO GUATEMALTECO Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/slth



DEDICATORIA

- A DIOS: Por haberme dado la salud y la fuerza para llegar a este momento tan especial en mi vida.
- A MIS PADRES: Alfonso Castellanos Lemus y María Olivia Godoy García, que en paz descansen, por los principios y valores inculcados en mi persona.
- A MI ESPOSA: Vilma Rosas de Castellanos, con amor infinito, por haber creído en mí y ser mi sostén para haber logrado esta meta, la que sin su ayuda no hubiera sido posible alcanzar.
- A MIS HERMANOS: Marco Tulio, Nora Gladys, Miriam Amparo, Milton y Marlene, con respeto y cariño para cada uno de ellos.
- A MIS AMIGOS: A todos en general, en mis diferentes épocas, por haberme dado su maravillosa amistad.
- A MIS HIJOS: Erick Mauricio, Jorge Estuardo, Ericka María y Allan Leonel, con mucho amor y un ejemplo de perseverancia.
- EN ESPECIAL: A la tricentenaria Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme cobijado en sus aulas y darme los conocimientos para conocer la realidad de mi país.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho y proceso agrario	1
1.1 Derecho agrario guatemalteco.....	1
1.2 Derecho agrario internacional.....	10
1.3 Autonomía del derecho agrario y el problema procesal	16
1.4 Características de un nuevo proceso agrario.....	20
1.4.1 La modernidad del proceso.....	20
1.4.2 Los poderes otorgados al juez.....	21
1.4.3 Las garantías concedidas a las partes en el juicio	22
1.5 Relación del derecho agrario con otras disciplinas del derecho	22
1.5.1 Derecho constitucional.....	23
1.5.2 Derecho administrativo.....	24
1.5.3 Derecho de trabajo	25
1.5.4 Derecho civil.....	26
1.5.5 Derecho mercantil.....	26
1.5.6 Derecho penal	27
1.5.7 Economía	28
1.5.8 Sociología	28
1.6 La evidente necesidad de un proceso adecuado a las exigencias del derecho sustantivo.	29

CAPÍTULO II

Pàg.

2. Instituciones que promueven la creación de los tribunales agrarios en Guatemala.....	35
2.1 Comisión nacional permanente sobre derechos a la tierra de los pueblos indígenas (CNP-TIERRA)	36
2.2 Unidad Técnico Jurídica de catastro nacional –UTJ-	36
2.3 Contierra	38
2.4 Fondo de tierras	38
2.5 Secretaría de asuntos agrarios de la presidencia de la república	40
2.6 Registro de información catastral.....	42
2.7 Registro general de la propiedad	44
2.8 Organismo judicial.....	47

CAPÍTULO III

3. La aplicación de las leyes de tribunales agrarios en el derecho comparado en Guatemala.....	51
3.1 Ámbito de aplicación del proceso agrario en países de América Latina	51
3.1.1 México.....	53
3.1.2 República Dominicana.....	54
3.1.3 Colombia	55
3.1.4 Argentina	57
3.1.5 Bolivia.....	58
3.1.6 Chile	58
3.1.7 Ecuador.....	59
3.1.8 Perú.....	60

	Pàg.
3.1.9 Venezuela	62
3.1.10 Costa Rica.....	64
CAPÍTULO IV	
4. La creación de los tribunales agrarios, como instrumento legal para garantizar la correcta aplicación de las leyes del agro guatemalteco	69
4.1 Generalidades	69
4.2 Consecuencias jurídicas y sociales por la no existencia de los tribunales agrarios.....	73
4.3 Jurisdicción y competencia agraria	76
4.4 Problemas que determinan la competencia agraria	79
4.5 Criterios para determinar la competencia agraria.....	81
4.6 La necesidad de una ley agraria en Guatemala.....	85
4.6.1 Leyes agrarias vigentes que pueden aplicar los tribunales agrarios ..	87
4.6.2 Propuesta de proyecto de ley.....	93
4.6.3 Organización de los tribunales agrarios	97
CONCLUSIONES.....	125
RECOMENDACIONES.....	127
BIBLIOGRAFÍA.....	129

INTRODUCCIÓN

La presente investigación fue realizada en el siglo XXI y nos damos cuenta que el mundo avanza en todas las actividades de la humanidad y, como consecuencia las ciencias han evolucionado y el derecho agrario no se puede sustraer de eso; es por tal situación, la evolución de la ciencia del derecho y la presencia del derecho agrario como instrumento de cambio, necesita de un órgano jurisdiccional propio, que no esté siempre sujeto a leyes generales y a disposiciones administrativas que sustenten criterios unilaterales y arbitrarios como los tribunales civiles que conocen actualmente de estos casos. Es por ello, la importante necesidad de la creación e implementación de tribunales que tengan la facultad de administrar justicia en materia agraria, que su competencia la ejerza con exclusividad para juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, en lo que se refiere a los diferentes conflictos que se confrontan en el agro guatemalteco, los cuales son relacionados con la tenencia, uso, posesión, redistribución y explotación de la tierra, con el propósito de encauzar esa conflictividad agraria a una solución apegada a la realidad; esa es la justificación del presente trabajo de investigación, en el cual el problema ha sido definido así: Desde el punto de vista jurídico, cuál es la razón por la que el Estado de Guatemala, no cuente con un órgano jurisdiccional específico, que resuelva los conflictos de la tierra, originados desde la época de la conquista al año 2001.

En cuanto a la formulación de la hipótesis de la investigación, se planteó de la siguiente forma: La creación de los tribunales agrarios, es una garantía de certeza

jurídica al derecho agrario, para resolver los conflictos que se originan por la aplicación de las diferentes leyes agrarias, particularmente el Decreto 41-2005, por estar relacionados con la tenencia, uso, posesión, redistribución y explotación de la tierra. Los supuestos de la investigación fueron planteados así: 1. Es urgente la creación de los tribunales agrarios, para garantizar los derechos de las personas del agro guatemalteco; 2. Las leyes que supletoriamente fueren aplicables en los tribunales agrarios, deberán ser congruentes con nuestra realidad nacional, evitando así, el ser declaradas inconstitucionales por violar principios inherentes a la persona humana y la propiedad y, 3. La adopción de una normativa procesal agraria definida y la existencia de los tribunales agrarios, se ha convertido en un imperativo económico, social y cultural, para tutelar las relaciones que surgen con motivo del desarrollo de la actividad económica. En cuanto a los objetivos, uno general y seis específicos, son los siguientes: 1) Establecer la creación de los tribunales agrarios, como una necesidad en el ámbito agrario, para resolver los problemas existentes en Guatemala; 2) Demostrar si al existir un vacío legal en el Organismo Judicial, ha permitido diversas formas de impunidad en el agro guatemalteco; 3) Comprobar si la creación de los tribunales agrarios reduciría los conflictos originados por la tenencia, uso y explotación de la tierra y que los mismos sirvan como un propósito de Estado, para mantener la paz social y que además contribuyan al desarrollo social y económico de la Nación; 4) Averiguar si la creación de los tribunales agrarios garantizan la certeza jurídica en los diferentes conflictos agrarios que conocerán.; 5) Determinar cómo deben estar estructurados los tribunales agrarios; 6) Fijar los lugares donde deben existir los

tribunales agrarios y 7) Señalar la calidad que deberán tener los jueces de los tribunales agrarios.

Como parte de la metodología, se ha empleado el método histórico, que nos permite estudiar los antecedentes del derecho agrario y el derecho procesal en el ámbito guatemalteco, para conocer su desarrollo y evolución en el transcurso del tiempo. El método analítico, permite descomponer un fenómeno del todo, en sus partes, para estudiar cada una de ellas por separado, con la finalidad de describir su esencia. El método deductivo, a través de la deducción partiendo de proposiciones generales permite alcanzar proposiciones particulares. El método inductivo, el cual mediante la inducción de los fenómenos objeto de análisis, permite alcanzar proposiciones generales a partir de proposiciones particulares. El método comparativo nos permite estudiar aspectos comparativos entre la legislación guatemalteca con otros países. En lo que respecta a las técnicas, fueron utilizadas las existentes en las ciencias sociales, con el fin de efectuar una minuciosa investigación, como técnica bibliográfica; mediante la utilización de libros, revistas, periódicos, folletos e internet. El procedimiento empleado ha sido, en primer lugar, la recopilación de la información necesaria, el análisis y síntesis de ésta, para que finalmente se procediera a redactar el informe final, que se compone de cuatro capítulos: Capítulo I, derecho y proceso agrario; Capítulo II, instituciones que promueven la creación de los tribunales agrarios en Guatemala; Capítulo III, la aplicación de las leyes de tribunales agrarios en el derecho comparado con Guatemala; Capítulo IV, la creación de los tribunales agrarios, como instrumento legal para garantizar la correcta aplicación de las leyes del agro

guatemalteco, con lo cual pretendo contribuir con un tema histórico y de actualidad para aquellas personas comprometidas con el estudio de los conflictos originados por la tenencia, uso y explotación de la tierra en el agro guatemalteco.

CAPÍTULO I

1. Derecho y proceso agrario

1.1 Derecho agrario guatemalteco

El origen del derecho agrario guatemalteco, surge a través de la promulgación de la Ley Agraria de 1824, que estableció la venta de tierras a particulares hasta un máximo de 15 caballerías, originándose de esta manera la oligarquía terrateniente. Posteriormente a la emisión de esta ley, se promulgó la Ley Agraria de 1825, misma que dispuso la venta de todas las tierras baldías ocupadas por pequeños productores, autorizó el arrendamiento a largo plazo de tierras ejidales, creó los procedimientos para la dotación de tierras ejidales a los municipios, fomentando la venta de latifundios, puesto que el Estado necesitaba de recursos económicos después de haberse independizado de la corona española.

Como producto de la independencia, surgieron dos fuerzas, los Conservadores y los Liberales. Los conservadores eran terratenientes que siempre abogaron por la protección del Estado y de sus monopolios. La reforma liberal de 1871 dio lugar al enfrentamiento entre Liberales y Conservadores fue durante los gobiernos de Miguel García Granados y Justo Rufino Barrios cuando se consumó el despojo más significativo de las tierras indígenas.

En el siglo XIX, se introdujo y se desarrollo un nuevo producto de exportación, que fue el café, alrededor del cual ha girado la economía guatemalteca y centroamericana, además del cacao y el añil.

Una de las características del café es que necesita de abundante mano de obra, de grandes extensiones de tierra y capital para invertir en el cultivo, situación por la cual el sector llamado cafetalero se constituyó en una oposición ante los gobiernos de turno, ante todo al de Vicente Cerna que protegía los intereses de terratenientes tradicionales, que no obedecía los requerimientos de los cafetaleros.

Los cafetaleros impusieron un movimiento armado que triunfó el 30 de junio de 1871, siendo sus caudillos Miguel García Granados y Justo Rufino Barrios, surgiendo el período liberal, calificado por algunos de modernización y para otros un nuevo y mayor ciclo de explotación, de trabajo forzado, el servicio en fincas y obras públicas. Con el auge del café surgió la mercantilización de la tierra, situación que hizo necesaria la creación del Registro General de la Propiedad Inmueble.

Como consecuencia de este fenómeno, muchas tierras comunales indígenas pasaron a personas interesadas en el cultivo del café, la mayoría eran ladinos, las tierras comunales fueron declaradas incultas y llevadas a subasta pública, mecanismo que sirvió para desalojar tierras utilizadas por las comunidades indígenas.

La legislación sobre tierras emitida en Guatemala antes de 1877 en términos generales tenía una tendencia marcadamente agrarista, la cual regulaba un sistema económico y político colonial con fuertes resabios feudales. El 15 de septiembre de 1877, mediante el Decreto 175, el gobierno de Justo Rufino Barrios puso en vigencia el primer Código Civil del país. En este cuerpo normativo se establecen las bases jurídicas fundamentales del régimen de propiedad, el cual responde a la ideología de la propiedad privada individual y a la concepción mercantilista del valor de la tierra, sin ninguna consideración de tipo social, cultural y ambiental.

Es en el libro segundo de dicho código en donde bajo el epígrafe “De las cosas, del modo de adquirirlas y de los derechos que las personas tienen sobre ellas”, se establece el eje jurídico estratégico que ha determinado el carácter del sistema jurídico nacional. Es decir, que a partir de la promulgación del código civil, se vino dando un proceso de abandono de la naturaleza agrarista de la legislación. Sin embargo, las dificultades de interpretación y aplicación de la legislación civil a la propiedad rural obligaron al gobierno a emitir un conjunto de decretos para regular las relaciones agrarias, dentro de los que se destaca el Decreto Gubernativo número 483 del 9 de febrero de 1894, a través del cual se promulga la primera ley que se identifica como “Ley Agraria”. En la parte considerativa de esta ley se contemplan como fines de la misma los siguientes: Facilitar la adquisición de terrenos baldíos y ejidos; reformar las leyes vigentes sobre dicha materia, establecer un catastro general que exprese la extensión de cada departamento y limitar la extensión de la tierra a otorgar a cada persona. En esta ley se crea un “Cuerpo de ingenieros

topógrafos oficiales”; se fija la extensión a adjudicar en 15 caballerías y se establecen normas para la adquisición de baldíos y ejidos; en el caso de los ejidos, se establece como máxima extensión a adjudicar, la de 20 manzanas. 26 compendios de propuestas de ley con relación a los baldíos, se emitió varios decretos, dentro de los que se destaca el código fiscal, promulgado el 17 de junio de 1881, en el cual se establecen las disposiciones para acceder a la propiedad y titulación de baldíos.

El 19 de enero de 1928, mediante el Decreto Gubernativo número 967 se emite la primera ley de colonización dirigida para todo el país, pero pone énfasis en el Departamento de Petén; este decreto es validado y ampliado por dos decretos legislativos posteriores. En esta legislación se crea la figura de “Colonización Agraria”, Repatriación e Inmigración”, adscrita al Ministerio de Agricultura. El 16 de junio de 1931, mediante Acuerdo Gubernativo, se reglamenta la organización y aprovechamiento de los ejidos que poseían todos los pueblos del país. Este es el primer antecedente de una ley de tierras comunales y ejidales respecto a la administración por parte de los mismos pueblos, que se haya emitido en la historia de Guatemala. Establece las condiciones en que se distribuye el territorio ejidal, ordena que se levante un “censo agrario”; un aspecto muy importante, es que establece el principio de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los ejidos, lo cual es extensivo a las tierras comunales que no tienen estatus de ejidos.

Con relación al Código Civil, éste fue reformado por primera vez mediante el Decreto Gubernativo número 921 del 30 de junio de 1926; sin embargo el 13 de mayo de 1933 la Asamblea Legislativa emitió el Decreto número 1932, mediante el cual promulgó un nuevo Código Civil, que recogía aspectos del código de 1877 y recogía nuevas realidades que se imponían en la época.

La cantidad de leyes emitidas y la inseguridad jurídica que causaba contar con decretos gubernativos y legislativos, que en algunos casos eran contradictorios y dispersos; y además por la necesidad de contar con legislación acorde a los intereses de los sectores dominantes y de la dictadura de turno, el 10 de febrero de 1936 se emitió la denominada “Ley Agraria de la República de Guatemala”, mediante el Decreto Gubernativo número 1784, el cual fue sustituido por el Decreto Gubernativo número 2159, de fecha 29 de abril de 1936, que contiene una nueva “Ley Agraria”.

En 1936 cuando se emitió el Decreto 1786, ley reglamentaria para trabajos de agrimensura, siendo Presidente el General Jorge Ubico, ya se menciona la Ley Agraria, no obstante las adjudicaciones de terrenos se hacían mediante acuerdo gubernativo, previa medida legal del terreno solicitado y en forma individual, fijándose el precio de la finca. Antes de 1936 también se adjudicaban terrenos del Estado mediante acuerdo gubernativo, incluyendo extensiones considerables de tierra, de cinco, treinta y más caballerías.

Como consecuencia de la Revolución del 20 de octubre de 1944, es electo como Presidente de Guatemala, el Doctor Juan José Arévalo Bermejo, período durante el cual no se mencionó el tema de la reforma agraria, puesto que existía temor por tratarse de un tema con profunda proyección social y la tierra se encontraba en pocas manos, era la época de los latifundios.

Por lo que de 1944 a 1954 persistieron por un lado el sistema de derecho agrario y por el otro, el sistema de derecho civil, al emitirse la Ley de Reforma Agraria y mantener la vigencia del Código Civil de 1933.

Posteriormente es electo Presidente el Coronel Jacobo Arbenz Guzmán, quien impulsa la reforma agraria mediante la emisión del Decreto 900 del Congreso de la República. Si bien es cierto que la citada ley contenía un gran avance en materia agraria, también lo es que se abusó en su aplicación, puesto que se expropiaron fincas particulares productivas, por lo que su vigencia fue efímera, siendo uno de los motivos que dieron lugar al derrocamiento del Coronel Arbenz Guzmán.

Luego asume la Presidencia el Coronel Carlos Castillo Armas, gobierno durante el cual se deroga el Decreto 900 del Congreso de la República y se emite el Decreto número 559 del Presidente de la República que contenía el Estatuto Agrario, existiendo en ese tiempo el Departamento Agrario Nacional (DAN), el cual fue sustituido por la Dirección General de Asuntos Agrarios (DGA). Durante la vigencia de dicho Estatuto Agrario, se adjudicaron parcelas en varios parcelamientos tales

como Nueva Concepción, La Máquina, Moyuta, El Cajón, todos de la costa sur, habiéndose favorecido a un considerable número de campesinos.

Durante el período denominado contrarrevolucionario que data de 1954 a 1962 se ponen en vigencia los Estatutos Agrarios, Decretos números 31 y 559, pero también se mantuvo la vigencia del citado Código Civil. Sin embargo es en este período donde se sientan los principios de la política agraria de los últimos 50 años en el país, esta política se circunscribe a la colonización de tierras nacionales, la privatización de baldíos y de ejidos municipales.

Siendo Presidente de la República el General Miguel Ydígoras Fuentes, se emitió el Decreto 1551 del Congreso de la República, Ley de Transformación Agraria, el cual entró en vigor en octubre de 1962, Ley mediante la cual se creó el Instituto Nacional de Transformación Agraria, el cual tuvo vigencia de 36 años, tiempo durante el cual sufrió dos reformas mediante los Decretos 27-80 y 54-92, ambos del Congreso de la República.

El citado Decreto fue derogado parcialmente por el Decreto 24-99 del Congreso de la República, que contiene la Ley del Fondo de Tierras.

Con la segunda reforma se redujo el plazo de 20 años que quedaban las parcelas bajo la tutela del Estado, como limitante a 10 años, pero con el Decreto 24-

99 dejó de existir dicha limitante quedando únicamente la reserva de dominio, cuando el pago de la tierra se hace a 10 años plazo.

A la par de esta legislación agraria se emite un nuevo Código Civil, Decreto Ley 106 de fecha 14 de septiembre de 1963. En este cuerpo normativo se institucionaliza y se profundiza la dependencia de la legislación agraria y la legislación relativa a bienes inmuebles. El sistema jurídico en materia de propiedad pasa a depender de este código y sus conflictos no penales se resuelven en la jurisdicción civil en aplicación del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 y de la Ley del Organismo Judicial.

Recientemente se emitió el Decreto 24-99, Ley de Fondo de Tierras, en el cual se opta por el acceso a la tierra y la regularización de las tierras que bajo el programa de transformación agraria se entregaron a los particulares de 1962 a 1999. En tal sentido, esta ley tampoco afecta el régimen de tenencia de la tierra ni retoma los principios fundamentales del sistema jurídico agrario.

En este análisis queda demostrado que el sistema jurídico agrario se debilitó a partir de la legislación emitida a finales de los años cincuenta y principios de los años sesenta, lo que ha traído entre otras consecuencias, un alto nivel de conflictividad, de inseguridad jurídica, de desorden y de una impartición de justicia sesgada hacia los sectores dominantes.

No obstante, el Código Civil vigente mantiene en su texto, el principio de separación de los regímenes de propiedad civil y agraria, así se expresa en el artículo 504 en donde regula que “las formas de comunidad de tierras entre campesinos serán reguladas por las leyes agrarias”. Con base en esta norma, los redactores del Código Civil expresan en la exposición de motivos del mismo, lo siguiente: “la comunidad de tierras o sea la propiedad colectiva o corporativa debe ser tratada en el Código Agrario, dada su importancia y el incremento que está tomando en la actualidad, lo que motiva la suspensión en este código” (es decir, se deja fuera la normatividad agraria del Código Civil de 1963).

Por otra parte, también en la Exposición de Motivos del Código Civil a manera de principios para la interpretación jurídica del régimen de propiedad, establecen lo siguiente: “Queda suprimido todo lo relacionado con la propiedad rural y el dominio y aprovechamiento de las aguas, excepto las aguas alumbradas, por ser materias propias de la Ley de Aguas, tratadas en el proyecto que ha estudiado una comisión especial”.

Respecto a la expropiación, los redactores expresan: “dentro de los preceptos constitucionales debe el código (el Civil) desarrollar la regulación de materia tan importante y sin desatender el principio fundamental respecto a la propiedad privada orientarla en el sentido de reconocer el interés social frente al interés individual del propietario, condicionando su derecho al cumplimiento de las obligaciones

establecidas en la ley, a fin de superar la legislación del siglo XIX de tan marcado carácter individualista”.

Es necesario señalar que la Constitución Política de la República incorpora en su texto los regímenes de tenencia comunal y de propiedad agraria, además del derecho histórico a la posesión de sus tierras que les otorga a las comunidades indígenas (Artículo 67).

Con los anteriores hechos se prueba que las diferentes legislaciones en materia de derecho agrario, persigue el intervencionismo de la economía agraria y el paternalismo, mediante el encubrimiento de la actividad agraria, creando instituciones que se han convertido más que todo en unidades ejecutoras y administrativas.

1.2 Derecho agrario internacional

En el ámbito internacional se puede decir que en el derecho agrario hay dos grandes etapas bien definidas en la evolución de la construcción de una ciencia para el derecho agrario. Uno comprende el período clásico, que se ubica entre 1922 y 1962, y la otra corresponde al período moderno, cuya primera etapa podría ubicarse entre 1962 y 1998.

En el clásico se encuentran dos escuelas nacidas al calor de la discusión entre la autonomía o la especialidad del derecho agrario. Fue una discusión iniciada por Giangastone Bolla y contestada por Ageo Arcangeli. Tuvo su punto más álgido durante un debate sostenido en las páginas de la Rivista di diritto agrario entre 1921 y 1928, sin embargo la proyección de esta polémica se mantuvo durante toda la primera mitad del siglo XX, aún con vigencia en muchas latitudes donde permanentemente cobra vida la disputa. Las escuelas podrían identificarse con el nombre de sus maestros Bolla y Arcangeli, o bien por sus tesis vinculadas a la autonomía o la especialidad de la materia.

La separación de las escuelas clásicas se mantuvo por la falta de prueba de principios generales propios y exclusivos del derecho agrario. En tal sentido se aceptó una cierta especialidad del agrario, dentro del derecho privado, pero nunca con características del autónomo.

El período moderno también lleva un nombre. Se identifica con la figura de Antonio Carrozza. La tradición de la Universidad de Pisa, donde se fundó la primera cátedra de derecho agrario del mundo, parecía ser el escenario. Carrozza se convierte en Director de la Rivista di diritto agrario e impulsa toda una línea de estudios de derecho comparado, va afrontando una serie de temas propios de la teoría general y también logra construir las bases de la nueva ciencia agrarista, impulsando a su vez la creación de organizaciones como la Unión Mundial de Agraristas Universitarios.

Antes todos concurrían a buscar a Giangastone Bolla a Florencia. Al morir en 1972, el nuevo punto de referencia va a ser Pisa y la figura de Antonio Carrozza. Se convierte en mentor de los agraristas del mundo y en fundador de la escuela Pisana. Tiene la ventaja de estar muy vinculado también al Instituto di diritto agrario internazionale e comparato, de Florencia, fundado por Bolla, donde también se dan cita con Emilio Romagnoli y otros ilustres académicos gran cantidad de estudiosos de todas las latitudes del mundo para encausarse en las líneas de derecho comparado e internacional.

Junto a estos científicos del derecho agrario también hay un sinnúmero de cultores, distribuidos por todo el mundo, cuyo sueño fue construir una especie de derecho agrario ideal, en cuanto pueda representar un modelo, una aspiración, el fin extremo del derecho. A esa idea se ha respondido en diversas formas según el grado mismo de la evolución de la cultura jurídica del derecho agrario, y a los avances logrados en diversas etapas.

En el nuevo milenio, con el paso firmemente dirigido a la apertura consciente del siglo XXI, fenómenos sin precedentes en el mundo económico, axiológico y cultural irrumpen en la escena jurídica para consentir el renacimiento del derecho agrario.

Se trata de un evidente revivir en el ámbito normativo, un florecer impresionante en su objeto y contenido, una especie de retoñar institucional de la disciplina.

Porque frente a las graves e incomprensibles crisis surgidas en las últimas décadas de esta época, en forma abiertamente amenazantes como acontece siempre en esos momentos previos a los grandes cambios, y como respuesta a los juristas escépticos y fatalistas, opera un resurgimiento del fenómeno agrario. En consecuencia no va morir ni a desaparecer como pretendió predecir aquella visión apocalíptica de quienes no han sido capaces de comprender las modernas exigencias y los grandes cambios de la humanidad. Por el contrario se agiganta en las posibilidades de su germinación, se le advierte orgánicamente más completo, y se le adivina dotado de gran fortaleza para el momento de su alumbramiento.

El derecho agrario parece estar destinado a revelarse en la inminente y ya muy cercana nueva época como flamante, fresco, original, fortalecido en su conjunto normativo y en los alcances de su filosofía.

Antes de terminar este siglo se conoció el paso de un derecho agrario clásico a un derecho agrario moderno. Ahora la doctrina del primero pasó a constituir tan solo historia mientras la segunda llegó a ser verdadera artífice de una nueva orientación. Facilitó todo cuanto está a punto de acontecer. En el tránsito al nuevo milenio, donde no solo se vive una época de cambios sino fundamentalmente un

cambio de época, el agrario surge entre nuevas dimensiones para responder a las exigencias evolutivas de mundo del mañana, como nuevo derecho agrario.¹

Como lo expone el doctor Ricardo Zeledón Zeledón, el derecho agrario moderno se asienta en dos fuertes pilares, uno de carácter económico y otro de carácter social, sobre los cuales se ha venido desarrollando su normativa y reflexiones científicas y se cree que en los derechos humanos existe la posibilidad de encontrar una filosofía y fuentes inspiradoras, un alma. Los derechos humanos pueden encontrar en el derecho agrario ya no normas enunciativas o pragmáticas sino normas que les dan vida y que son estandarte de libertades económico-sociales en que se busca construir una sociedad basada en la dignidad humana y de justicia social.²

El derecho agrario como disciplina surge cuando coinciden una serie de factores económicos, sociales, políticos y culturales que influye primero en que se dictaran normas excepcionales a las generales del derecho civil y luego verdaderos y autónomos institutos desprendidos de ese tronco común. Así el derecho agrario nace del derecho civil; pero no es civil, ya que éste último es más un derecho de propiedad, estático; y el derecho agrario es un derecho de actividad.

Los factores que originan el derecho agrario pueden resumirse así:

¹ Zeledón Zeledón, Ricardo. **Estado del arte del derecho agrario en el mundo contemporáneo.** Pag. 3.

² Zeledón Zeledón, Ricardo. **Origen, formación y desarrollo del derecho agrario en los derechos humanos.** Pág. 121.

El capitalismo: Que viene a introducir una innovación tecnológica en la agricultura, que permite pasar de una economía de subsistencia a una economía de mercado. Así la tierra adquiere la condición de un instrumento de producción, a la par del capital y del trabajo.

La ruptura de la unidad del derecho privado: Que se produce ante la incapacidad del derecho civil para resolver primeramente la problemática entre los comerciantes, que dio como origen el derecho comercial y luego, la problemática agraria, que exigía su propia disciplina agraria; y

La evolución del esquema jurídico constitucional: Que permite pasar de un sistema liberal (en el que eran protegidos los derechos civiles y políticos) a un sistema social de derecho pasando de una propiedad de señorío burgués a una propiedad activa, al transformarse en un derecho-deber del propietario, con la introducción del principio de la función social, que valoriza el trabajo.

Así el derecho agrario en su nacimiento se identifica con los derechos humanos, económicos, sociales y culturales que le dan una connotación distinta del derecho civil y que actualmente también se vincula el desarrollo agrario con el derecho ambiental en la protección y uso racional y adecuado de los recursos naturales.

1.3 Autonomía del derecho agrario y el problema procesal.

Al intentar determinar la existencia del derecho procesal agrario, se entra en la discusión de la autonomía jurídica del derecho sustantivo agrario.

Es un aspecto importante, dentro del proceso agrario, determinar su existencia por medio de características propias y principios que lo diferencien del proceso civil común, que contribuyan a encontrar rasgos particulares de especialidad, organicidad, completeness y novedad para intentar en forma sistemática la estructuración procesal y encontrar los lineamientos generales del proceso agrario.

Afirmando la autonomía del derecho agrario se logra justificar y al mismo tiempo exigir el impulso del proceso agrario como parte integrante de todo un sistema. Por el carácter especial adquirido por la actividad agraria, que está íntimamente ligada a los intereses de la producción y de la colectividad, es como se impone la urgencia de un proceso apropiado a las exigencias del derecho sustantivo.

Se trata entonces de demostrar la presencia de un derecho caracterizado por una cierta especialidad de indiscutible interés público y social, porque el derecho agrario nace con ocasión de la existencia de factores económico-sociales que se encuentran presentes en las relaciones jurídicas.

Respecto a la autonomía del derecho agrario hubo discusión, la cual tuvo origen en los primeros años de la Rivista di Diritto Agrario fundada por Giangastone Bolla, en Italia, en 1922 en donde se manifestaron las primeras preocupaciones por la ciencia ius agraria, debido a que el derecho civil de orientación francesa se mostró insuficiente para resolver el problema agrario.

En esa época se entabló una discusión científica sobre la autonomía del derecho agrario y sobre su especialidad. Al principio (Escuelas Clásicas), se trató de demostrar la autonomía del derecho agrario en tres planos: LEGISLATIVO con la presencia de abundante legislación agraria con tendencia cada vez más creciente a una codificación agraria; DIDÁCTICO: Con la enseñanza sistematizada de la materia en las distintas universidades; y CIENTIFICO: Plano en que se presentó el problema, ya que se cayó en el juego de buscar principios generales propios y exclusivos de la materia, tropezándose con la dificultad en tal sentido, pues no se llegó a ningún acuerdo entre los diferentes cultores del derecho al respecto y algunos de los principios que se esbozaban también lo eran de otras disciplinas jurídicas. Así cobran fuerza dos famosas escuelas: La Técnico-Económica (de Bolla) que se pronuncia por la autonomía; y la Jurídica (de Arcangeli) que se pronuncia por la especialidad, señalando que si bien tienen cierta especialidad las normas del derecho agrario, ello no es suficiente para considerarlo autónomo, por lo que lo ubican dentro del derecho privado.

En el año de 1972, en que el maestro italiano Antonio Carrozza, considerado el padre de la escuela moderna del derecho agrario, lleva la respuesta novedosa de la materia, al enfatizar que no es la presencia de principios generales de la materia ni de principios operantes de la esencia de la misma lo que constituye el fundamento de la autonomía del derecho agrario, sino la presencia de institutos jurídicos propios y exclusivos de la misma y la susceptibilidad de agregación que ellos demuestran sobre la base del común denominador de agrariedad. El maestro Antonio Carrozza plantea la teoría de la agrariedad, que tiene el mérito de profundizar en la Esencia de lo agrario, cuando establece que: “La actividad agraria productiva, consiste en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas o de los recursos naturales, y que se resuelve económicamente en la obtención de frutos vegetales o animales, destinados al consumo directo, bien tales o cuales o previa una o múltiples transformaciones.

El criterio del CICLO BIOLÓGICO VEGETAL O ANIMAL, al que se refiere la citada teoría de la agrariedad, se considera en la actualidad, como el único válido para determinar la esencia de lo agrario, qué es y qué no es agrario, permite calificar la actividad agraria, que es el hilo que une los distintos institutos del derecho agrario (la propiedad agraria, la posesión agraria, la empresa agraria, los contratos agrarios, el trabajo agrario, etcétera), porque en todos ellos se encuentra presente como objeto

Se puede afirmar entonces, la autonomía del derecho agrario como SISTEMA (conjunto normativo) y como CIENCIA, cuando se habla de la autonomía del derecho agrario como SISTEMA, pero no se debe hablar en términos absolutos, por cuanto que ninguna rama jurídica podría tener vida propia independiente dentro del ordenamiento jurídico legal al cual pertenece, se sustenta y desarrolla, sino que guardan entre sí alguna relación.

Concluyo entonces que el derecho agrario si es un derecho autónomo, puesto que tiene un método propio de estudio que lo constituye el estudio por Institutos Jurídicos a que se refiere el doctor Carrozza. También tiene un objeto propio de estudio que es la actividad agraria, cuyo núcleo es el desarrollo de un ciclo biológico.

Por la importancia que tiene en el presente trabajo, cabe distinguir dos tipos de actividades agrarias: a) Las actividades agrarias principales o productivas que son las esencialmente agrarias (de producción de vegetales y animales) y b) Las actividades agrarias secundarias o por conexión, que en si no son agrarias, sino que lo son por relación que en determinado momento guardan con una actividad esencialmente agraria (o principal); o sea que son complementarias a una actividad esencialmente agraria o principal, tales como las actividades de: TRANSFORMACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN, Y COMERCIALIZACION, de los productos agrícolas, cuando son ejercidos por el propio productor o empresario agrario. ³

³ Javier Sagastume, María Carmelina, **Nociones de derecho agrario**. Pág. 1-15.

1.4 Características de un nuevo proceso agrario

En el nuevo proceso agrario se pueden delimitar sus características aún cuando no son definitivas, son tendenciales, las cuales se han dirigido principalmente en tres direcciones:

1.4.1 La modernidad del proceso

El proceso agrario pretende instaurar un proceso moderno que satisfaga las necesidades propias de su especialidad, partiendo de que lo moderno de un sistema se determina principalmente por el grado alcanzado en las simplificaciones procesales; en estas simplificaciones encontramos la casi-supresión del proceso escrito, por el movimiento de la oralidad, identificable hoy día con la modernización.⁴

El proceso agrario, aun en sistemas jurídicos estrechamente unidos a la escritura, cuenta siempre con elementos orales definidores, con esta influencia entonces, el proceso agrario acusa el predominio del discurso hablado; siempre sin eliminar el carácter preparatorio y documental de elementos escritos. La modernización del proceso agrario consiste precisamente en adoptar el principio de oralidad para cumplir con un doble orden de fines; por una parte implantando un proceso más humano para que los sujetos participantes sean conocidos dentro de un orden de valores con todas sus limitaciones culturales, sociales, económicas, ser

⁴ Zeledón, Ricardo. **Elementos de calificación del fuero del Perú dentro del nuevo período histórico jurídico y su influencia en América Latina**. Pág. 205.

escuchados en su habitat y dar vida con la oralidad al principio de la inmediatez,⁵ consiste en que exista entre las partes y el juez un contacto directo e inmediato; y el principio de la concentración,⁶ para que el proceso se desarrolle en una o pocas audiencias con un período de tiempo breve.

Con el principio de oralidad, de inmediatez y de concentración, el proceso agrario satisface la aspiración de ser rápido, poco formal y coherente con los intereses que están en juego y menos fiscal.

1.4.2 Los poderes otorgados al juez

Para garantizar la satisfacción de los intereses públicos en el proceso agrario se aumentan los poderes del juez, ya que el impulso procesal no es dejado enteramente a las partes, sino que se confía al juez, para que realice el impulso de oficio; puesto que por la naturaleza misma de las normas de derecho agrario, que regulan una realidad en rápida transformación, necesitan de una función inevitablemente creativa, concediéndose así al juez un amplio poder discrecional. Dentro de esta filosofía el juez adquiere una función activa con un carácter social-asistencial; porque debe tomar en cuenta las limitaciones económicas, sociales y culturales de los sujetos procesales que están frente a él.⁷

⁵ Chioyenda G. **Principi di diritto processuale civile**. Pág. 590.

⁶ Germano A. **Proceso agrario**. Pág. 197.

⁷ Zeledón, Ricardo. **Proceso agrario comparado en América Latina**, Pág. 26.

1.4.3 Las garantías concedidas a las partes en el juicio

Siendo el derecho agrario un derecho tutelar, que tiene un alto contenido social, los sujetos deben estar garantizados en la protección de sus derechos. En el aspecto agrario, es más evidente que en otros campos jurídicos, la desigualdad económica que existe entre las partes, debiéndose buscar un balance entre esa desigualdad existente, a través de mecanismos legislativos que reivindique, que protejan a la parte económicamente débil. La desigualdad económica significa también menos capacidad de resistencia y espera, cuyo efecto ha sido siempre la renuncia o la transacción aún cuando sea desastrosa.⁸ Sólo en la medida en que la evolución histórica institucional de los instrumentos procesales se vaya adaptando a las características tendenciales del proceso agrario, se le dará el tratamiento científico adecuado a la materia.

1.5 Relación del derecho agrario con otras disciplinas del derecho

La composición del derecho agrario, la falta de codificación de la legislación agraria que le es inherente, que se encuentra dispersa, lo llevan a establecer una compleja red de diversas ramas jurídicas e incluso con otros apartados del conocimiento.

⁸ Capeliti M. **Per una nuova giustizia del lavoro**. Pág. 283.

1.5.1 Derecho constitucional

La Constitución Política de la República de Guatemala en los Artículos 1 y 2 establece que el Estado debe proteger a la persona y a la familia, y garantizarle a los habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; los Artículos, 39, 40 y 44 establecen que la propiedad privada es inherente a la persona y que en casos concretos, podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobado, así como las bases de la propiedad social y sus modalidades; en los Artículos 67, 68, 69 y 70 se refieren a la protección a las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida; se regula que mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades y que una ley específica regulará sobre la materia. El Artículo 118 dice que el régimen económico y social se funda en principios de justicia social; 119 literal “j” regula lo relativo a impulsar activamente programas de desarrollo rural que tiendan a incrementar y diversificar la producción nacional con base en el principio de la propiedad privada y de la protección al patrimonio familiar, y en el Artículo 65 de la Ley del Registro de Información Catastral, se regula sobre las tierras comunales, debiéndose para el efecto sujetarse a lo regulado por la Constitución Política de la República.

1.5.2 Derecho administrativo

Para el desarrollo del derecho agrario, el Estado ha creado instrumentos administrativos que tienen como responsabilidad la aplicación de preceptos agrarios, así como leyes agrarias y sus reglamentos, tal es el caso de la Secretaría de Asuntos Agrarios, FONTIERRA, el Ministerio de Agricultura, constituyéndose en los órganos descentralizados y desconcentrados que velan por los intereses del sector agrario guatemalteco.

Se considera importante la creación de un código administrativo que sea vinculante con el agro, que trate básicamente sobre todas las disposiciones generales atinentes al desarrollo de la legislación de carácter agrario, las formas de organización agraria, los institutos de derecho agrario y las formas de contratación en materia agraria.

Aunado a lo anterior, se debe promover la implementación de un banco nacional de desarrollo agrario, con la finalidad de constituirse en una institución clave en el proceso de apoyo financiero a la actividad agraria, en especial, ya que ésta última enfrenta grandes retos en cuanto a niveles de calidad y producción a consecuencia de los denominados Tratados de Libre Comercio, convirtiéndose en un factor imperativo, para facilitar el acceso a créditos que permitan la profesionalización, modernización y aumento de la producción, en las diversas actividades de índole agraria.

1.5.3 Derecho de trabajo

El derecho de trabajo regula la relación obrero-patronal sujeta a un régimen especial, tal como lo es el trabajo agrícola y ganadero regulado por el Artículo 138 al 145 del Código de Trabajo Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala. “Sea la fuerza de trabajo para hacer producir la tierra que tienen en propiedad precaria.” El Código de Trabajo regula en el Artículo 61 ciertas medidas protectoras tales como permitir a los trabajadores campesinos que tengan su vivienda en terrenos de la empresa donde trabajan que tomen de las presas, estanques, fuentes u ojos de agua, la que necesiten para sus usos domésticos y de los animales que tengan, que aprovechen los pastos naturales de la finca para la alimentación de los animales; instituye en el Artículo 116, la jornada ordinaria diurna de trabajo de cuarenta y ocho horas de trabajo efectivo a la semana, cuando en la empresa labore un número menor de diez y establece los principios tutelares que puedan surgir de una relación laboral desarrollada en el sector agrícola, el artículo 65 del Registro de Información Catastral, cita el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo O.I.T., al que a de sujetarse el Estado para el levantamiento catastral completo de las tierras comunales.

1.5.4 Derecho civil

Las normas que rigen la propiedad, las encontramos enmarcadas dentro del derecho civil, consignando a la propiedad como el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con las observancias de las obligaciones que establecen las leyes, la expropiación forzosa, las servidumbres, de la propiedad de las aguas, el uso, usufructo, el arrendamiento son figuras contenidas en nuestra legislación cuyo fundamento legal lo encontramos en el libro segundo del Código Civil Decreto Ley número 106 del Congreso de la República de Guatemala, además en el Capítulo II, de la Ley del Registro de Información Catastral, regula sobre la titulación especial y registro, aquellos predios, que tengan como única irregularidad la de carecer de registro.

1.5.5 Derecho mercantil

El derecho mercantil no considera comerciantes a personas que desarrollan actividades agrícolas, pecuarias o similares en cuanto se refiere al cultivo y transformación de los productos de su propia empresa, tal y como lo consigna el Artículo 9 del Código de Comercio Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, la relación del derecho agrario estriba en muchos aspectos, pero sí instituye figuras jurídicas que juegan un papel fundamental en el agro guatemalteco, tal es el caso del financiamiento y apertura de créditos para la realización de proyectos, contenido en el libro cuarto, capítulo cuarto del mismo

cuerpo legal. También regula en el Artículo 979 los seguros agrícolas y ganaderos. Una nueva tendencia del derecho agrario es la creación de la bolsa agrícola donde se pueden negociar y comercializar todo tipo de productos agrícolas.

1.5.6 Derecho penal

Existe relación del derecho agrario con el derecho penal en cuanto a los sujetos que participan en la actividad agraria, el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, regula delitos tales como: el de muchedumbre provocado por ejemplo por disputas de tierras; hurto o robo de fluidos los cuales se pueden adecuar a quienes sustraigan agua o fuerza de alguna instalación de un predio agrícola, las usurpaciones constituyentes de delito cuando con fines de apoderamiento ilícito despojare a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble (en este caso de una finca rústica), la alteración de linderos, la perturbación de la posesión y otros en donde los funcionarios pueden participar en decisiones agrarias; el Artículo 82 de la Ley del Registro de Información Catastral impone sanciones por daños a los monumentos geoclásicos en caso de destrucción, deterioro o remueva marcas o puntos de referencia geoclásica, de conformidad con el Artículo 279 del Código Penal.

1.5.7 Economía

Para desarrollar los programas productivos se les asignan responsabilidades específicas a los sectores sociales. Es aquí donde las ramas agrícolas, ganaderas o forestales deben estar respaldadas en sus aspectos técnicos, organizativos y otros elementos que coadyuven a los propósitos productivos. Es necesario armonizar todos los lineamientos técnico-económico, como clase de cultivos, uso de fertilizantes, agua, tipo de tierras, extensión agrícola, lo cual sirve de apoyo a pequeños propietarios y demás sujetos para producir los satisfactores básicos.

1.5.8 Sociología

Los habitantes que conforman el espacio rural y que están dedicados a las actividades primarias, o complementarias de las mismas, tienen diferente conducta social con las personas del medio citadino. El comportamiento social de las gentes del campo guatemalteco se plasma en conductas que los ligan a sus cultivos, de patrones de trabajo de la tierra, del idioma, adquieren modismos relacionados con el campo, costumbres en el empleo de los recursos, más tarde se transforma en reglamentaciones. El derecho agrario necesariamente tiene que considerar y evaluar todos los aspectos sociológicos que se den en el campo, para que se plasmen en su filosofía.

1.6 La evidente necesidad de un proceso apropiado a las exigencias del derecho sustantivo

Por el carácter especial que tiene la actividad agraria; que se encuentra íntimamente ligada a los intereses de la producción y de la colectividad, es como se impone la urgencia de un proceso apropiado a las exigencias del derecho sustantivo.

Se trata pues, de demostrar la presencia de un derecho que se caracteriza por cierta especialidad que tiene un indiscutible interés público y social, cuyo cumplimiento ha encontrado muchos obstáculos, ya que esos fines públicos y sociales se han visto frustrados a través de la historia en perjuicio directo de la sociedad en general, al ser sometidos a conocimiento de sedes de naturaleza distinta.

En los últimos años la ciencia del derecho agrario ha profundizado la caracterización de los elementos distintos de su especialidad; como el derecho agrario nace con ocasión de la existencia de factores económico-sociales que se encuentran en la aparición del capitalismo, la ruptura de la unidad del derecho privado y la evolución del esquema jurídico constitucional sobresalen entonces circunstancias de inspiración social, ya que el derecho agrario es una respuesta a las necesidades sociales que a pesar de las diferentes circunstancias en que se producen se basa en una experiencia jurídica. Y por otro lado encontramos un hecho técnico que es la agricultura, caracterizando así la actividad agraria por un

denominador común que es la agrariedad, cuya conceptualización corresponde al doctor Antonio Carrozza, como ya se apuntó antes.

El derecho agrario al tutelar los intereses referidos a la producción y a la colectividad presenta elementos publicísticos, como la normativa de la transformación y reforma agraria, de la tutela de los contratos agrarios, del crédito agrario a los productores agrícolas, de la protección de los recursos naturales y del medio ambiente, que hacen que la adopción de normas procesales se convierta en un imperativo del período posterior a la emanación de normas sustantivas agrarias. En los ordenamientos jurídicos que no tiene un proceso agrario se encuentran dos problemas principales:

- a) **SOCIALMENTE:** Los derechos concedidos a los sujetos agrarios se ven frustrados ya que la tutela concedida por el Estado a sus beneficiarios nunca se interpretará completamente en un proceso civil (privatista), porque en el proceso civil se parte del principio de igualdad entre las partes y el proceso agrario protege a la parte más débil porque las partes no se encuentran en igualdad de condiciones y no hay injusticia más grande que la de tratar como iguales a los que son desiguales. En este sentido el derecho agrario tiene similitud con el derecho laboral.

- b) **PROCESALMENTE:** En ninguno de los procesos mencionados anteriormente dado el sistema probatorio de cada uno se apreciará en toda

su magnitud el hecho técnico de la actividad agraria. Es entonces evidente la necesidad de que exista un proceso apropiado a las exigencias del derecho sustantivo agrario, dada la especialidad de la actividad agraria.

Es necesario contar con un código agrario; primero porque Guatemala tiene un rezago jurídico y legal en la materia, peor aún tratándose de un país cuyo veintiuno por ciento del PIB se extrae de la actividad agropecuaria; segundo, porque los principios del derecho agrario garantizan cierta ecuanimidad en la administración de justicia para el campo, lo cual no hemos logrado en Guatemala con el código civil; tercero, dar solución razonada y pacífica a la conflictividad agraria y, cuarto, dar cumplimiento a los Acuerdos de Paz, ahora reconocidos como Acuerdos de Estado. Es necesario entonces salir del oscurantismo jurídico y dar a nuestros jueces el instrumental necesario, para juzgar moderna y equitativamente, la abandonada situación del agro guatemalteco.

En el informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, de fecha uno de febrero del dos mil seis, enfatiza la necesidad de instalar juzgados y tribunales agrarios para dar solución a los problemas que surjan dentro del proceso de registro catastral.

De acuerdo al control que lleva la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, se tiene registrados aproximadamente 1,200 casos de conflictos agrarios, que involucran a más de 138,000 familias, más o menos 970,000

personas, lo que significa, según datos del último censo de población, que el 9% de los habitantes del país están siendo afectados por un conflicto agrario, atendidos por la citada secretaría. Adicionalmente, existen conflictos que no se han manifestado, en donde la aludida secretaría no ha intervenido, constituyendo una posibilidad de casos que tendrán que atenderse en el futuro.

De acuerdo a la tipología aplicada, el 69.32% corresponde a conflictos derivados por disputas de derechos; el 22.79% se da por ocupaciones; el 4.13% corresponde a problemas de regularización; 2.75% que corresponde a problemas de límites territoriales y el 0.52% que por su complejidad no ha sido posible tipificarlos dentro de una sola categoría.

En cuanto a las regiones, las de mayor conflictividad agraria son las siguientes: Región El Quiché: 3.36%; Región Occidente: 5.59%; Región Oriente: 4.82%; Región Norte: 11.52%; Región Izabal: 6.71%; departamento de Petén: 25.97 que corresponde a los municipios de San Benito, La Libertad y Poptún; Región Sur: 4.99%; Región Polochic: 11.01%. De donde se deduce que las regiones con un mayor número de los conflictos agrarios son las del Occidente, Norte y Sur, en donde se ubican los departamento de El Quiché, Huehuetenango, Petén, Alta Verapaz, Baja Verapaz, Izabal, Escuintla y Retalhuleu.

Se puede observar, que el mayor porcentaje se refiere a disputa de derechos que puede presentarse entre particulares, entre éstos y el Estado, entre el Estado y comunidades y entre comunidades entre sí.

Los casos de ocupaciones involucran mayor cantidad de personas, con mayores niveles de tensión social y son los que se pretende resolver por la vía judicial (desalojos), tribunales civiles o penales, lo cual en la realidad se ha demostrado, que únicamente se resuelven expedientes más no el conflicto de manera definitiva, por tratarse de procesos deshumanizados. El proceso agrario es mas humano y se debe basar en principios que inspiren la jurisdicción agraria tales como la gratuidad, oralidad, intermediación, itinerancia, concentración, oficiosidad, celeridad, humanización, verdad y equidad, e informalismo relativo y especialmente en la conciliación que tiende a lograr la paz social, en forma concertada.

Considero que es necesario tener un proceso apropiado a través de la urgencia de crear un código agrario, si se toma en cuenta que la temida expropiación de la tierra ociosa se encuentra regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala, e incluso antes en el Decreto 1551 Ley de Transformación Agraria, en virtud de que nuestro país tiene un rezago jurídico en esta materia, debido a que los principios del derecho agrario garantizan igualdad en la administración de justicia para el campo, lo cual no se ha logrado con la aplicación del Código Civil y así dar solución al conflicto agrario, dando cumplimiento a los Acuerdos de Paz, ahora

reconocidos como Acuerdos de Estado, otorgando a los jueces el instrumento legal para juzgar de una manera justa y equitativa.

CAPÍTULO II

2. Instituciones que promueven la creación de los tribunales agrarios en Guatemala

De acuerdo a la historia de la tenencia de la tierra, relatada brevemente, contamos con la efímera aplicación de la mal lograda Ley de Reforma Agraria (Decreto 900) y los ensayos posteriores de modestos resultados. Hoy día aún se perciben las secuelas del conflicto armado interno que dejó odio, resentimiento y una generalizada desconfianza entre las clases sociales, aún no superados del todo en el ámbito agrario. Pero la fe en la inteligencia y buen juicio del guatemalteco, resurgió con la suscripción de los Acuerdos de Paz, firmados en el año de 1996, que hoy se han convertido, por ley en auténticos compromisos de Estado. En el acuerdo, “SOBRE ASPECTOS SOCIOECONÓMICOS Y SITUACIÓN AGRARIA”, se encuentra el compromiso de “promover una reforma legal que establezca un marco jurídico seguro, simple y accesible a toda la población con relación a la tenencia de la tierra”, a “promover la creación de una jurisdicción agraria y ambiental dentro del Organismo Judicial mediante la emisión de la ley correspondiente por el Congreso de la República”, a “establecer y aplicar procedimientos judiciales o no judiciales, ágiles para dirimir los litigios sobre tierra y otros recursos naturales (en particular arreglo directo y conciliación). Es por eso que las instituciones que se incluyen en el presente capítulo son parte de los diferentes sectores interesados en la creación de los tribunales agrarios en Guatemala, tomando en consideración, la experiencia generada y su representación en la sociedad, manifestándose muy interesados en

que nuestro país este dotado de una jurisdicción especializada, con mecanismos judiciales que garantizan la solución de los conflictos agrarios que contribuya de manera notable al proceso de construcción de una verdadera paz social.

2.1 Comisión nacional permanente sobre derechos a la tierra de los pueblos indígenas (cnp-tierra)

Esta Comisión ha jugado un rol protagónico con excelente representación ante el Consejo Directivo de Fontierras. También ha tenido participación internacionalmente en el Comité Consultivo y otros eventos en materia agraria. En el año 2002, el asesor específico de la entidad y sus colaboradores de COPART, habían elaborado el proyecto de lo que sería el código agrario para ser presentado ante los órganos correspondientes.

2.2. Unidad Técnico Jurídica de catastro nacional –UTJ-

Para hacer frente a los compromisos derivados de los Acuerdos de Paz en el tema tierra y su empalme con el programa de desarrollo, el gobierno de Guatemala, estructuró, al más alto nivel político, un esquema de organización político-técnico, la que, con una directriz de toma de decisiones de carácter colegiada, representa al Estado en la conducción institucional de las acciones de gobierno relacionadas con el tema tierra y básicamente con el contexto de los Acuerdos de Paz.

Fue así como, por medio del Acuerdo Gubernativo número 307-97 de fecha 9 de abril de 1997, la Presidencia de la República, en Consejo de Ministros, creó la Comisión Institucional para el Desarrollo y Fortalecimiento de la Propiedad de la Tierra –PROTIERRA- y su Unidad Técnico-Jurídica, cuyo responsable de su coordinación es el Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

La naturaleza y objetivo de UTJ/Protierra está claramente establecido en su Acuerdo Gubernativo número 452-97 de su creación, es una instancia coordinadora de las acciones a ejecutarse dentro de los compromisos adquiridos en los Acuerdos de Paz relativos al tema de la tenencia de la tierra, teniendo como objetivo principal coordinar los esfuerzos gubernamentales para lograr la correcta y eficaz ejecución de los programas y proyectos que se implementen en tal sentido.

La visión de la UTJ/Protierra es que Guatemala llegue a ser un país con seguridad y certeza jurídica sobre la propiedad, tenencia y uso de la tierra que propicie la inversión y la armonía social. La política general del Organismo Ejecutivo, en el tema tierra, ha sido entonces, designar a UTJ/ Protierra como la entidad de coordinación al más alto nivel político para la definición de la estrategia, políticas, programas, proyectos y roles institucionales relacionados con dicho tema.

2.3 Contierra

En uno de los más importantes Acuerdos de Paz, el “Acuerdo Sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria”, se crea la dependencia presidencial de Asistencia Legal y Resolución de Conflictos sobre la Tierra CONTIERRA. El propósito fundamental es el de abrir nuevos espacios de diálogo, participación y entendimiento en torno a los conflictos de tierras que se presenta, tomando como base la investigación e involucrando activamente a las partes en conflicto, para la búsqueda de mecanismos de solución, adoptando como premisa fundamental que la tierra no es un fin en sí misma, sino que es un medio para avanzar en la búsqueda del desarrollo económico y social para la consecución de la paz.

Es la dependencia presidencial de Asistencia Legal y Resolución de Conflictos sobre la Tierra, creada mediante el Acuerdo Gubernativo 452-97 producto de los Acuerdos de Paz, iniciando sus funciones el 15 de julio de 1997.

2.4 Fondo de Tierras

Entre los Acuerdos de Paz suscritos se encuentran el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación agraria, en los cuales se expresa la necesidad de facilitar el acceso a tierras productivas, a la población indígena y campesina que no la posee o la posee en cantidades insuficientes para superar sus condiciones de pobreza. Es en el

contexto de los Acuerdos de Paz, que el gobierno se compromete a crear un fondo de tierras.

A inicios del año 1997, el gobierno de la República crea el Fideicomiso Fondo de Tierras Acuerdo de Paz, con el propósito de atender las primeras solicitudes de crédito para la compra de tierras productivas, pero especialmente para regularizar los procesos de adjudicación de tierras del Estado. En julio de 1997 y en cumplimiento de los Acuerdos de Paz, mediante el Acuerdo Gubernativo 515-97 se crea la Comisión Paritaria sobre Derechos Relativos a la Tierra de los Pueblos Indígenas – COPART-, para discutir y proponer la legislación e institucionalidad agraria establecida en los compromisos de la paz para darle solución a la problemática de la tenencia de la tierra. La Comisión Paritaria, conformada por delegados del gobierno y dirigentes de más de 350 organizaciones indígenas y campesinas de la Comisión Nacional Permanente de Tierras -CNP-Tierra-, discute durante 10 meses y aprueba por consenso el anteproyecto de Ley del Fondo de Tierras, el cual es presentado ante la Comisión de Acompañamiento de los Acuerdos de Paz, al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República. La Ley del Fondo de Tierras –Decreto 24-99- fue aprobada por el Organismo Legislativo el 13 de mayo de 1999 y entró en vigencia el 24 de junio del mismo año.

2.5 Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República

A través del Acuerdo Gubernativo número 136-2002, de fecha 30 de abril de 2002, el cual entró en vigencia el uno de mayo de 2002 se crea la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, que le asigna responsabilidades del ámbito administrativo y deberá apoyar la función ejecutiva del Estado. En dicho Acuerdo se establece que se adscriben a la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, la Unidad Técnico Jurídica de la comisión Institucional para el Desarrollo y Fortalecimiento de la Propiedad de la Tierra.

La Secretaría de Asuntos Agrarios, como rectora en el tema agrario dentro de la estructura administrativa del Organismo Ejecutivo, tiene funciones esenciales como la implementación de la política agraria, medio fundamental para atender y tratar la conflictividad agraria; así como el establecimiento de estrategias para la atención, tratamiento y resolución de conflictos agrarios, relativos a la tenencia, posición o propiedad de la tierra.

Cuenta con el diseño y creación del sistema de información y monitoreo agrario, que es una base de datos sistematizada sobre 14 instrumentos de la política agraria, que permite medir el avance en el cumplimiento de cada uno y podrá utilizarse como herramienta para la toma de decisiones del gabinete agrario.

Así mismo con el Departamento de Atención a Crisis, que se orienta al conocimiento de procesos y dinámicas sociales que influyen en la problemática agraria, particularmente en la generación o agravamiento de conflictos de tierras cuya atención corresponde a la Secretaría de Asuntos Agrarios. Su eje articulador es la prevención, tanto en el sentido de evitar que las demandas sociales adquieran las características de conflicto y que los conflictos existentes lleguen a niveles de crisis y/o violencia.

El Departamento de Atención a Casos de Conflictos de Tierra en Situación de Vulnerabilidad, apoya la resolución de conflictos a través de la facilitación de mecanismos para acceso a la tierra en los casos que se considera única alternativa de solución.

Además el Departamento de Arbitrajes, es el encargado de investigar y analizar el marco legal, político e institucional vinculado a la resolución alterna de conflictos, particularmente el referido al mecanismo de arbitraje de conflictos agrarios.

La Secretaría de Asuntos Agrarios, tiene como misión, coordinar las actividades que se requieren para el cumplimiento de los compromisos del Organismo Ejecutivo en el tema agrario, contenidos en los Acuerdos de Paz, en las políticas de gobierno y en la Constitución Política de la República, identificando las

acciones que permitan la atención integral de la cuestión agraria y atendiendo los conflictos derivados de la propiedad, posesión y tenencia de la tierra.

2.6 Registro de Información Catastral

Nace a la vida jurídica con el Decreto número 41-2005, del Congreso de la República emitido el 15 de junio de 2005 como una institución del Estado, autónoma y de servicio, con personalidad jurídica, que actúa en coordinación con el Registro General de la Propiedad, su objetivo es establecer, mantener y actualizar el catastro nacional, de conformidad con lo preceptuado en la ley correspondiente. Se crea como producto de los Acuerdos de Paz, fundamentalmente el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria; es parte de las soluciones al problema agrario en Guatemala, fundamentalmente aportará a la seguridad jurídica de la tierra y a disminuir el alto grado de conflictividad actual.

El catastro identifica la realidad física de los predios por medios técnicos y legales que existan en toda la República de Guatemala. La identificación de cada predio es el paso hacia procesos de titulación y registro de tierras que brinda al ciudadano y al país, la certeza jurídica de la propiedad. Certeza que pretende reducir a cero los conflictos agrarios. El proceso catastral está concebido a partir de una estrategia que parte de la periferia y finaliza en el centro del territorio.

En un primer aspecto, fue plenamente compartido por todos los sectores, que esta institución está orientada a dotar al país de una herramienta fundamental para la planificación del desarrollo territorial y la preservación de los derechos individuales y colectivos, respecto a la propiedad y tenencia de la tierra.

Y en un segundo aspecto, tiene que ver con la constatación de que en el país prevalecen condiciones de irregularidad respecto a la propiedad y tenencia de la tierra, que se constituye en una de las causas de la conflictividad agraria; ante dicha problemática del uso, tenencia y propiedad de la tierra lo cual se hace necesario regular, mediante un marco legal específico, lo que provocaría avanzar en los procesos de regularización de aquellos casos que afectan a comunidades indígenas y campesinas.

Dentro de las actividades más relevantes y de impacto nacional que realizó durante el año 2006, se pueden mencionar:

- Declaratoria de zonas en proceso catastral
- Diagnósticos de propiedad
- Plan de participación indígena, proyecto de administración de tierras.
- Análisis ambiental del RIC
- Manual del sistema de seguimiento y evaluación del Registro de Información Catastral.

El objetivo del manual es generar un documento de acceso público que detalle cada uno de los componentes del sistema, su metodología de operación y funciones, orientado a dar seguimiento y evaluación a las acciones del RIC. Asimismo, tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las actividades y resultados del establecimiento catastral.

2.7 Registro General de la Propiedad

El Registro de la Propiedad juega un papel muy importante en el tema de la tenencia de la tierra, porque es la institución que realiza las inscripciones de las propiedades, brindando seguridad y certeza jurídica.

Para el tratadista Sánchez Román es: “El centro público en el cual se hace constar el verdadero estado de la propiedad inmueble, por la toma de razón de todos los títulos traslativos de su dominio y de los derechos reales que la afecta, y aún en cuanto modifica la capacidad de derechos reales.

El inicio del Registro de la Propiedad data del año 1876, naciendo con el nombre de Registro Hipotecario, fundado por el Rey de España don Carlos II, este sistema se mantuvo hasta el 15 de septiembre de 1877, cuando el General Justo Rufino Barrios Presidente la República, emitió el Decreto 175 por medio del cual creó la institución registral, regulando la propiedad inmueble. Posteriormente con la

vigencia del Código Civil de 1933, entra en vigencia el proyecto de ley del jurisconsulto don Manuel Ubico. Las normas de Derecho Registral que se aplican actualmente se encuentran en el Código Civil, Decreto Ley 106, emitido el 14 de septiembre de 1964, por medio del cual se creó el Registro de Muebles Identificables y la Inscripción de Derechos Reales sobre los mismos.

Su misión es de conformidad con la ley, las actividades registrales relativas a los bienes inmuebles y muebles identificables, mediante la utilización óptima de sus recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos para satisfacer a los usuarios, garantizando seguridad jurídica y contribuyendo al desarrollo social y económico del país.

La falta de certeza jurídica sobre la tenencia de la tierra es uno de los problemas que enfrenta el Registro General de la Propiedad al momento de inscribir bienes inmuebles.

Existen inmuebles sobrepuestos en el país, algunos por ilegalidades, luego de que se alteraron los libros físicos que se usaban antes, y en otros porque se han hecho titulaciones supletorias de terrenos baldíos que coinciden con inmuebles registrados; al final del camino legal se encuentran dos propiedades registradas legalmente que están ubicadas en el mismo lugar, y es allí donde se originan los conflictos.

En el año de 1995 inicia el proceso de modernización realizando cambios sustanciales, como el uso de sistemas de cómputo para el procesamiento de la información.

Actualmente el Registro de la Propiedad cuenta con 4 sedes regionales, ubicadas en Santa Elena, Petén; en Cobán, Alta Verapaz; en Teculután, Zacapa y en Escuintla, encargadas de recibir y trasladar documentos a la sede central para su respectiva operación.

El Segundo Registro de la Propiedad, con sede en el departamento de Quetzaltenango, desde el mes de septiembre de 2006, trabaja electrónicamente todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles. Además, también ha extendido su cobertura para recepción y traslado de documentos, en Mazatenango, Suchitepéquez y Coatepeque.

Se sugiere la creación de una unidad de registro agrario, como una dependencia del Registro General de la Propiedad para ordenar de forma administrativa lo relacionado a bienes inmuebles de naturaleza agraria.

2.8 Organismo Judicial

La Ley del Registro de Información Catastral, emitida el 15 de junio del año 2005, Decreto 41-2005 del Congreso de la República, la cual estipula en el artículo 91 que: “La Corte Suprema de Justicia deberá crear los tribunales agrarios, y haciendo uso de su iniciativa de ley, en el menor plazo posible presentará al Congreso de la República una iniciativa de ley con la legislación sustantiva y adjetiva, ...”, es así como los legisladores en congruencia con el Artículo 203 de la Constitución Política de la República, crean los tribunales agrarios y encomendaron a la Honorable Corte Suprema de Justicia la conformación jurídico-institucional de los mismos, juntamente con la elaboración de un proyecto de ley agraria. Con ese hecho trascendental se pone a debate público de manera irreversible, el tema agrario.

La Corte Suprema de Justicia asume tan delicado compromiso dentro de su ámbito jurisdiccional, consciente de que el agro, siendo un pilar fundamental para el desarrollo del país, se encuentra muy afectado por agudos conflictos de tierra y que con la aplicación de la Ley de Registro de Información Catastral, la conflictividad agraria se incrementará cuando ésta institución técnica resuelva sobre problemas de superposición de títulos, excesos de tierras, disputas sobre linderos, agregándose a esto los conflictos ya existentes sobre ocupaciones y desalojos, uso de aguas y reclamos por daños al medio ambiente.

La Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, en su oportunidad opinó que el tema agrario históricamente ha sido conflictivo y generador de contiendas y enfrentamientos, que se acrecentó con el conflicto armado interno.

Que es necesario despojarse de concepciones ideológicas y de intereses personales de cualquier tipo, para centrarlo en una realidad que no puede, ni debe soslayarse, sino, por el contrario, ser abordada con absoluta seriedad, evitando polarizaciones, dogmatizaciones o enfrentamientos de cualquier naturaleza.

El Organismo Judicial recibió el mandato de crear tribunales agrarios, así como los instrumentos legales que serán la base para resolver los conflictos y por esa razón asume esa enorme responsabilidad que debe compartirla con todos los sectores que tengan algo que aportar de manera constructiva y propositiva, para promover una justicia agraria, el desarrollo sostenible en el campo en condiciones de igualdad y, la emisión de las leyes afines con estos conceptos.

La legislación que en su oportunidad será enviada al Congreso de la República y la constitución de los tribunales agrarios, serán nuevos instrumentos para que los conflictos y divergencias que puedan presentarse, sean resueltos de manera civilizada, en donde la ley sea igual para todos y en donde los fallos tribunalicios sean respetados y acatados, manteniendo así la armonía y convivencia social.

En la acción de inconstitucionalidad general parcial del Artículo 91 de la Ley de Registro de Información Catastral, contenida en el Decreto 41-2005, del Congreso de la República, en la parte que dice: “...La Corte Suprema de Justicia deberá crear los tribunales agrarios planteada por Amable Sánchez Torres quien actuó con el auxilio de los abogados Joaquín Alvarado Torres, Roberto Batres Estrada y Mónica Guisela Alvarado Tolico, expediente número 69-2006, la Corte de Constitucionalidad con fecha 13 de junio de 2006, con base en los considerandos y leyes citadas, resolvió “I) Sin lugar la inconstitucionalidad general parcial del artículo 91 de la Ley del Registro de Información Catastral, contenida en el Decreto 41-2005 del Congreso de la República que dice: “... La Corte Suprema de Justicia deberá crear los tribunales agrarios ...”

Se considera que sería útil implementar la Unidad de Defensa Pública Agraria, para garantizar a todos los sujetos la defensa de sus derechos, como consecuencia de la aplicación de la ley agraria.

CAPÍTULO III

3. La aplicación de las leyes de tribunales agrarios en el derecho comparado con Guatemala

3.1 Ámbito de aplicación del proceso agrario en países de América Latina.

La justicia agraria tiene una profunda historia vinculada al nacimiento mismo de la disciplina en América Latina. Incluso la primera manifestación jurídica del continente se encontró vinculada al tema procesal. Fue en México a principios del siglo pasado.⁹

A partir de ahí la idea se fue difundiendo en todo el continente, con distintas respuestas y niveles de profundidad, generando un verdadero movimiento identificado con el nombre símbolo de "jurisdicción agraria".

En una mirada retrospectiva, y sin el afán de sentar las bases de una evaluación crítica de todo el movimiento, pueden señalarse una serie de éxitos alcanzados por la idea, cuya vinculación original fue la de darle cumplimiento adecuado a la normativa ius agraria.

⁹ Zeledón Zeledón, Ricardo. **Estado del arte del derecho agrario en el mundo contemporáneo.** Pag.36-45.

Se temía, con razones fundadas, la posible traición del derecho sustantivo dentro de los sistemas tradicionales de justicia. Se percibía un proceso de restauración jurídico llamado a impedir el cumplimiento de las aspiraciones de la sociedad, y las exigencias socioeconómicas de esos tiempos cuyo equilibrio debía ser corregido.

Las graves dificultades atravesadas por esos modelos de justicia agraria se constituyeron en verdaderos retos para el movimiento. Particularmente cuando los ejemplos elaborados caían uno a otro frente a las adversidades ofrecidas por el ordenamiento jurídico, particularmente el derivado de los sistemas concebidos sin la variable económica o social, o donde éstos se manifestaban como negación política o histórica a los esquemas tradicionales.

Los éxitos de la jurisdicción agraria se aprecian con solo recordar las etapas evolutivas encontradas en el derecho procesal agrario latinoamericano. En efecto, entre principios de siglo y la última década de éste pueden ubicarse dos etapas bien diferenciadas, con sus características y particularidades propias.

La primera etapa es el resultado de una serie de intentos legislativos cuyo conjunto constituyen un momento caracterizado por la búsqueda de un modelo susceptible de responder a las exigencias institucionales del derecho agrario. Su duración fue de casi medio siglo. En ese periodo hubo complejos problemas para crear un nuevo modelo.

Primero porque el derecho agrario no tenía perfiles institucionales lo suficientemente claros como para generar un sistema procesal específico. Como existían ideas contrastantes respecto del derecho positivo también las hubo del procesal. Pero además los modelos procesales concebidos no fueron lo suficientemente sólidos, desde el punto de vista jurídico, como para superar los embates de los cambios, y tampoco respondieron a las exigencias y expectativas de la disciplina. La segunda etapa de la jurisdicción agraria latinoamericana, trata de modelos más modernos de justicia agraria. Fueron concebidos como verdaderos sistemas jurisdiccionales, con órganos especializados, estructurando procesos originales y con principios modernísimos. Con todas sus vicisitudes llegaron incluso a impactar en los sistemas civiles de administración de justicia porque se revelaron contra el tradicionalismo.

3.1.1 México

México fue dentro del concierto de los países latinoamericanos, el más precoz, diáfano y preocupado por la promulgación de la normativa procesal agraria. Ello ocurrió incluso a nivel constitucional. Pero fueron los principios de la Ley del 6 de enero de 1915, reiterados luego en futuros códigos y leyes en los cuales se le reformó y modernizó, los llamados a concebir una jurisdicción especial. Esto es así porque se ubicó fuera del poder judicial. Su competencia se dirigió a conocer de las acciones de restitución, ampliación, acomodamiento, creación de nuevos centros de población agrícola, inafectabilidad, expropiación, nulidad de fraccionamiento, y

muchas otras más. Los procedimientos tenían la modalidad del juicio ordinario para conocerse en dos vías: la restitutoria y la dotatoria.

Se crearon tantas acciones como derechos a favor de los beneficiarios de la ley. Pero el desarrollo del proceso, en sus dos instancias, siempre se dirigió por el sector administrativo agrario. Desde el Gobernador y la Comisión Agraria Mixta, en primera instancia, y la Secretaría de Reforma Agraria y el Presidente de la República en segunda.

3.1.2 República Dominicana

En 1920 en la República Dominicana se instituyeron órganos constitucionales encargados de conocer los asuntos referidos a la propiedad inmobiliaria. Fueron instituidos por la ordenanza N° 511 del Gobierno Norteamericano. Luego por Ley N° 1542 del 7 de noviembre de 1947. Es una jurisdicción especializada. Los tribunales de tierras dependen del poder judicial y se encuentran divididos orgánicamente siguiendo los lineamientos generales de la administración de justicia. En grado conoce un tribunal superior de tierras. Contra lo resuelto por éste cabe recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia. Pero solo tiene competencia para conocer lo referido a la propiedad inmobiliaria pues todos los demás asuntos agrarios se siguieron discutiendo en la jurisdicción civil, penal y laboral. El procedimiento tiende a cumplir el objetivo fundamental de registrar todos los terrenos en el territorio nacional, y se orienta más hacia el derecho civil y no hacia el agrario.

3.1.3 Colombia

En este país se concibió un modelo muy interesante cuando en 1936 se incorporó en la Constitución Política el principio de la función social de la propiedad. Se sentaron las bases de la jurisdicción agraria. En la Ley de Tierras del mismo año 1936 se dispuso la creación de juzgados agrarios. Eran indispensables para conocer de institutos tan avanzados para la época como los de la propiedad agraria, posesión agraria, extinción del dominio agrario por el no uso, y muchos otros más. Aún cuando no llegaron a existir esos tribunales agrarios el legislador de aquella época previó la institucionalización de la justicia agraria, cuya semilla llegó a florecer muchos años después.

Colombia forma parte también del concierto de los ordenamientos de la denominada segunda etapa de la jurisdicción agraria, creando el Estatuto de Jurisdicción Agraria que fue aprobado por medio del decreto N° 2.303 del 7 de octubre de 1989. Por su medio se cumple el sueño frustrado de la Ley N° 200 de 1936. La competencia es de carácter genérico. Abarca un amplio campo de acción cuyo objeto es el derecho agrario. Se refiere a la actividad agraria, fundiaria, así como los recursos naturales y el ambiente rural en general.

Uno de sus fines principales es garantizar un tratamiento compensador entre las partes desiguales. En este sentido también se incluye la acción popular para la protección del ambiente rural. Aún cuando tan solo se han creado pocos órganos

jurisdiccionales la Ley crea y organiza la jurisdicción agraria a través de 115 juzgados agrarios en todo el país.

Para ciertos casos de menor cuantía conocen en única instancia y para los demás como primera instancia. Se crean a su vez las salas agrarias en la mayor parte de los tribunales superiores de distrito judicial. A ellas les corresponde conocer en alzada de las sentencias dictadas por los juzgados. En los casos establecidos por la Ley procede el recurso de casación. Aún cuando los juzgados tienen asignada una competencia territorial también se introduce la modalidad del desplazamiento de los jueces. En esta normativa se contemplan tres tipos de procesos declarativos. Por medio del ordinario, con mucha similitud del proceso abreviado de la legislación procesal civil, se conoce de todos los asuntos carentes de un proceso especial. Por otro lado están los procesos verbales, enumerados en la ley, casi siempre fundiarios, definidos por una cuantía inferior a la del ordinario. Y en tercer lugar están los procesos especiales referidos a contratos, posesión y recursos naturales. Como principios procesales destacan la simplicidad, concentración y brevedad de las actuaciones como forma de buscar la celeridad del proceso. Destacan los amplios poderes del juez. Le corresponde conducir el proceso y principalmente verificar dos audiencias de gran trascendencia por el resultado del asunto sometido a su conocimiento. La primera es la obligatoriedad de la audiencia de conciliación en todo proceso declarativo. Ella se celebra después de la etapa de la interposición de la demanda, o a solicitud de partes en cualquier etapa del proceso. Ahí se procura un

acuerdo amigable, salvo el caso de transacción en derechos de personas incapaces o amparadas por pobres.

El efecto principal es la cosa juzgada parcial o total. Con la primera se delimita el punto de discusión y con la segunda fenece el proceso. En la práctica hay un gran éxito con la conciliación judicial porque muchos procesos terminan ante los juzgados o las salas agrarias por la acción pacificadora de los titulares de éstos órganos. La otra audiencia fundamental es la de pruebas cuando no hay conciliación total. En ella el juzgador dirige y administra el elemento probatorio. Se procura mantener una cierta situación de equilibrio procesal para evitar la desigualdad material entre las partes. El principio de la defensa técnica gratuita se materializa a través del instituto del amparo de pobreza garantizado para los campesinos de escasos recursos, así como para las comunidades indígenas.

3.1.4 Argentina

Un modelo totalmente diferente fue el argentino cuando en 1948, con el carácter de órgano jurisdiccional especial, se crearon las Cámaras Regionales Paritarias de Conciliación y Arbitraje Obligatorio, en las diferentes provincias, y una Cámara central. Ello fue por medio de la Ley N° 13.246 del 10 de septiembre de 1948. Se encomendó al Poder Ejecutivo crear este tipo de órganos dentro del Ministerio de Agricultura. Estaban integradas por representantes de los arrendantes, arrendatarios y aparceros, así como por funcionarios de ese Ministerio. La

competencia se refiere a toda la problemática de los contratos de arrendamiento y aparcería. Funcionaron durante varios años pero, en 1960, fueron declarados inconstitucionales por la Corte Suprema de la Nación.

3.1.5 Bolivia

En 1953 se impulsa un profundo proceso de reforma agraria. Ello ocurrió a través de la Ley N° 3464 del 2 de agosto, seguida por el Decreto Supremo N° 3471 del 27 de agosto. Se pretendió institucionalizar una jurisdicción agraria especial sobre las mismas bases del modelo mexicano. Se aplicaría por medio del Servicio Nacional de Reforma Agraria, constituido por el Presidente de la República, el Consejo Nacional de Reforma Agraria, jueces agrarios y brigadas agrarias móviles. Las acciones son exactamente las mismas de México: Afectación y dotación, restitución y reversión.

Pero para irse concibiendo estas acciones fue necesaria la promulgación de una serie de leyes principalmente en 1955 y 1956.

3.1.6 Chile

La primera jurisdicción especializada se crea a través de un Decreto como fuerza de Ley sobre Tribunales Agrarios N° 2 del 3 de octubre de 1967; con fundamento en el Artículo 86 de su Constitución Política y el 154 de la Ley de

Reforma Agraria N° 16.640 del 28 de julio. Los tribunales creados fueron de primer grado en las provincias y uno de apelaciones. Eran colegiados y se integraban tanto por jueces juristas como por jueces laicos. Lamentablemente su competencia era muy reducida pues se limitaba a las acciones derivadas de las expropiaciones de interés agrario cumplidas conforme a la Ley de Reforma Agraria. Si bien se dejó abierta la posibilidad para ampliar la competencia ello nunca ocurrió. El proceso era estrictamente civil. Es decir se remitió la normativa al Código de Procedimientos Civiles sin crear procesalmente nada nuevo. En 1973 el régimen militar desarticuló este modelo.

3.1.7 Ecuador

La Ley de Reforma Agraria y Colonización N° 480 del 11 de julio de 1964 instituye los tribunales agrarios. El marco general sólo se logra obtener hasta la promulgación de la Ley de Procedimiento Agrario N° 918 del 21 de junio de 1971. Sin embargo la vida de éstos órganos fue efímera porque la normativa procesal fue derogada por la Ley N° 11.712 del 9 de octubre de 1973. Paradójicamente ésta también era de reforma agraria. La competencia otorgada fue mucho más amplia de todas cuanto se habían conocido en otros países latinoamericanos. Esos tribunales deberían de conocer de todas las acciones derivadas de la Legislación de Reforma Agraria. Los órganos agrarios estaban constituidos en primera instancia por los juzgados de tierras y en segunda por una sala especializada de la Corte Suprema de

Justicia. El procedimiento fue, sin embargo, prácticamente el mismo utilizado en la materia procesal civil.

3.1.8 Perú

Que es la Ley de Reforma Agraria N° 17.716 del 24 de junio de 1969, por medio del cual se concibe un Fuero Privativo Agrario, que estuvo constituido por un tribunal agrario ubicado en Lima y juzgados de tierras distribuidos por todo el país. Se concibió una estructura de administración de justicia ágil, sencilla. Se buscó la celeridad para resolver los procesos sin dilación. Por eso se quedó en dos instancias sin casación. El tribunal fue un órgano colegiado mientras los juzgados de tierras serían unipersonales. Pero para ambos casos la ley exigió requisitos de especialidad y probidad. Uno de los aspectos más importantes fue la competencia, porque el legislador peruano, además de la normativa de reforma agraria, abarca todo el contenido del derecho agrario. Se conciben dos tipos distintos de procedimientos: el ordinario agrario y los especiales. En el ordinario agrario se conoce de todos los asuntos para los cuales no existiera una tramitación especial. Fue profundamente simplificado. Sin incidentes ni formalidades. Por esta razón tiene tres etapas muy bien determinadas: interposición de la demanda, audiencia de pruebas y sentencia. Los procedimientos especiales, por el contrario, se encuentran constituidos por las expropiaciones, recursos de amparo, juicios de las comunidades campesinas, deslinde, tercerías excluyentes de dominio, formación de títulos supletorios, división y partición, interdictos, y muchos más. En los especiales se siguen la tramitación

establecida por la normativa donde tenían origen, no en la normativa procesal agraria. Las características calificantes del fuero son las simplificaciones procesales y la función activa del juez. Sus principios procesales, por los cuales cobra fama el fuero, son el de la oralidad, amplios poderes otorgados al juez para conducir el proceso y encontrar la verdad real, así como el de la gratuidad de la justicia. La oralidad se manifiesta en la audiencia de pruebas. En ella las partes, y sus abogados, disponen, bajo la dirección del juez, de la evacuación de la prueba a través de la expresión oral, creando el contradictorio, interrogando, discutiendo, en fin aportando los elementos para probar los hechos de sus pretensiones. Con la oralidad se encuentran también los principios sustanciales de inmediatez y concentración. El contacto directo del juez con las partes y la prueba va a crear la inmediatez. La concentración está presente porque el juicio se verifica en una sola diligencia continua, generalmente en el terreno, donde además de interrogar a los testigos también se cumple la inspección ocular y se ordena la prueba pericial.

Finalmente también se consagró el principio de la gratuidad de la justicia. Por una parte existe gratuidad fiscal para campesinos, cooperativas y comunidades. Pero el aspecto más importante, desde el punto de vista social, es la gratuidad de la defensa técnica, la cual se debía ejercer a través de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura.

3.1.9 Venezuela

La jurisdicción agraria venezolana fue organizada desde el año de 1976, a través de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios, donde se institucionaliza una jurisdicción especializada para el derecho agrario. Luego fue reformada, el 29 de agosto e 1982, para adquirir las características actuales. Concibe a los tribunales agrarios de primera instancia y los tribunales superiores agrarios, en segunda. Además se crea un órgano administrativo llamado Procuraduría Agraria Nacional cuya función es la de ejercer la defensa y representación de los beneficiarios de la reforma agraria. La competencia se refiere a todos los asuntos donde deba aplicarse la legislación agraria así como el aprovechamiento de los recursos agrícolas, agregándose luego lo referido a la protección de los recursos naturales y se incorpora el contencioso administrativo agrario. Los procedimientos establecidos son los mismos pautados en la Ley Orgánica de los Tribunales y Procedimientos de Trabajo, a falta de procedimientos especiales en la materia. Se encuentran dos tipos de procesos. Por el ordinario agrario se conoce de todos aquellos asuntos previstos en la competencia para los cuales no exista un procedimiento especial previamente establecido. Los especiales son aquellos con una regulación en otra normativa cuyo carácter agrario los atrae hacia esta jurisdicción especializada.

Inicialmente se previeron los principios de la oralidad, el inquisitivo, abreviación y concentración. Con la reforma se pretendió mantener el de la oralidad

junto con mayores poderes para el Juez y la gratuidad de la justicia. Verdaderamente la oralidad no se manifiesta en forma plena pues la prueba no es recibida en esta forma por el juez. Por tal la inmediatez y la concentración también tienen sus límites. El problema está en no haber concedido un proceso para el derecho agrario y asumir el laboral donde las normas del proceso civil incluso se aplican supletoriamente. No obstante no haberse resuelto el tema de la oralidad, con la reforma si se mejoró en alguna forma el de los poderes del juez.

Principalmente se consagran los preceptos de la verdad real, amplitud de la prueba e igualdad real entre las partes. Esto ocurre sin perjuicio de las facultades genéricas de los jueces de ordenar de oficio la evacuación de pruebas, o dictar oficiosamente medidas para asegurar y proteger la producción agraria y los recursos naturales renovables. Dentro de esos poderes conviene destacar el de la facultad de juez de improbar una transacción cuando estime una lesión a los derechos e intereses de los beneficiarios de la reforma agraria.

Se redefine también, con la reforma, la función de la Procuraduría Agraria Nacional. Ahora va a ser un organismo administrativo con autonomía funcional adscrita al Ministerio de Agricultura y Cría. Su acción se amplía a la asistencia técnica gratuita a pequeños productores pesqueros. Y se le faculta, con un sentido más amplio, a interponer de oficio acciones cuando hubiere violación o transgresión lesiva a los derechos de los beneficiarios.

3.1.10 Costa Rica

En Costa Rica también se ha concebido una jurisdicción especializada a través de la Ley N° 6.734 del 29 de marzo de 1982. Toda la estructura se encuentra ubicada dentro del poder judicial. Se institucionalizaron juzgados agrarios para conocer en primera instancia, un tribunal superior con sede en San José, para la segunda, y recurso ante la Sala de Casación, primera de la Corte Suprema de Justicia, como tercera instancia rogada.

Junto a los órganos judiciales se ha estructurado una sección para la defensa agraria dentro del Departamento de Defensores Públicos. La competencia otorgada a la jurisdicción es amplísima pues abarca todo el derecho agrario. Si bien se señalan una serie de acciones la jurisprudencia ha interpretado la competencia evolutivamente, siguiendo el criterio de la teoría de la empresa. En esta forma se conoce de todos los asuntos donde se discutan asuntos referidos a la actividad empresarial agraria. Igualmente abarca las actividades conexas a ésta de industrialización, transformación y comercialización de productos agrícolas. Y naturalmente las acciones referidas a fundos de aptitud agraria. La ley contempla tres tipos distintos de procesos. Primero el ordinario agrario. En él se discuten todos los asuntos para los cuales no hay una tramitación específica. La ley concibe el proceso en forma concreta, pero mucho más sumario respecto del civil, bajo los lineamientos del proceso laboral cuyos principios también se siguen supletoriamente. En el ordinario, jurisprudencialmente, se han incluido los civiles de hacienda contra el

Estado, y en un cierto momento también contenciosos administrativos pero en este último caso luego la misma jurisprudencia los limitó. En segundo lugar se encuentran los procedimientos especiales, contemplados en la misma ley, constituidos en un principio por las expropiaciones agrarias y las demasías. En cuanto a expropiaciones una Ley general de esta materia las sustrajo para pasarlas a la jurisdicción ordinaria. Finalmente se encuentran los otros procedimientos constituidos por un conjunto de acciones ubicados en diferentes cuerpos procesales, e incluso legislación especial, atraídos a esta jurisdicción por referirse a fundos agrarios o a la actividad agraria. En el ordinario agrario se sigue la verbalidad. En estricto sentido no es oralidad, porque en la etapa de pruebas el juez, casi siempre, se traslada al lugar del conflicto y ahí recibe el elemento probatorio. Comienza con un reconocimiento judicial, luego recibe a los testigos, y eventualmente la prueba pericial. Es verbal porque el juez interroga, dando luego la palabra a las partes para formular preguntas. Y posteriormente consagra en un acta escrita lo declarado por el deponente a todas las preguntas. Con la verbalidad se está también en presencia de los principios de inmediatez y concentración. Nunca se comisiona a otro juez para realizar el juicio y además hay poca distancia entre la demanda y la sentencia. Pero este criterio no constituye la oralidad y como aspecto negativo en casi todos los ordinarios hay la posibilidad de tres instancias. Esto último rompe con la concentración. No obstante lo anterior, como segundo principio fundamental, hay un reequilibrio por medio de los importantes poderes otorgados al juez. Ellos van desde el impulso oficioso del proceso, pasando por facultades concedidas para la admisión y evacuación de la prueba, hasta culminar con una amplia discrecionalidad para

apreciar y valorar la prueba sin sujeción estricta a las normas de derecho común. Finalmente, en tercer lugar, se consagra el principio de la gratuidad de la justicia. Hay gratuidad fiscal porque no se deben pagar impuestos ni rendir fianzas, aún cuando las pruebas de peritos y los gastos de transporte corren por cuenta de la parte. La defensa pública agraria es la máxima expresión de este principio. Se otorgó inicialmente solo para defender a los no habientes pero luego el servicio se amplió también para ejercer acciones demandando el cumplimiento de los derechos de esos beneficiarios.

La ley costarricense de 1982 en este momento es objeto de un profundo debate, tanto en el poder judicial como en la Asamblea Legislativa, con el objeto de aprobar una profunda reforma. La competencia se ampliaría a lo ambiental en cuanto interesa a lo agrario. Va a abarcar todo el ámbito agroambiental. Pero también la competencia se reduce para dejar de conocer de lo penal. Se pretende incorporar la oralidad plena. Los jueces agrarios tan solo instruirían el proceso cumpliendo la misión de llevar la paz a las partes por medio de la mediación y la conciliación. Si no hubiere arreglo, o solo fuere en parte, el juicio oral y público lo realizará el tribunal superior agrario a través de secciones llamadas a recorrer el país y apersonarse en los lugares de conflicto. Pero lo más novedoso es la incorporación de normas, de fondo pero con impacto en lo procesal, sobre el sistema de fuentes y la interpretación en el derecho agrario y lo agroambiental.

En la República de Guatemala, sería importante que se creara la figura de la Procuraduría Agraria como en otros países de América Latina, a la cual se le asignarían funciones de servicio social, y estaría encargada de la defensa de los derechos de los trabajadores del agro, en cuyo espíritu se observe la imparcialidad, una justicia transparente que no pretenda proteger solo al menos poderoso. Siendo sus facultades las siguientes: a) Coadyuvar y en su caso representar a las personas en asuntos y ante autoridades agrarias; b) Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas ante terceros; c) Promover y procurar la conciliación de intereses, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria; d) Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que sean pertinentes; e) Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo; f) denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria; g) Ejercer con el auxilio y participación de las autoridades locales las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos; h) Investigar y denunciar los casos en los que se presuma prácticas de acaparamiento o concentración de tierras; i) Asesorar y representar a las personas en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios ante las autoridades administrativas o judiciales que correspondan; j) Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades competentes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser

constitutivos de delito, infracciones o faltas administrativas en la materia. Debiendo considerarse como auxiliares de la Procuraduría Agraria, a las autoridades del Estado, municipales y las organizaciones sociales agrarias.

CAPÍTULO IV

4. La creación de los tribunales agrarios, como instrumento legal para garantizar la correcta aplicación de las leyes del agro guatemalteco

4.1 Generalidades

La evolución de la ciencia del y la presencia del derecho agrario, como instrumento de cambio, necesita de un órgano jurisdiccional, siempre sujeto a leyes generales y a disposiciones administrativas que sustentan criterios unilaterales y arbitrarios. Ello justifica la necesidad de la creación de los tribunales que tengan la facultad de administrar justicia en materia agraria, que su competencia la ejerza con exclusividad para juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, en lo que se refiere a los diferentes conflictos que se confrontan en el campo, relacionados con la tenencia, uso, posesión, redistribución y explotación de la tierra, con el propósito de encausar esa conflictividad agraria a una solución apegada a la realidad.

Debe reconocerse que la conflictividad agraria es un fenómeno social que ha existido desde los tiempos de la colonia y la repartición efectuada después de la conquista. A lo largo de los años se ha demostrado que el derecho civil por ser un derecho formal, impide a los jueces ir más allá en la solución de los conflictos agrarios. Por ello se considera que, para resolver las cuestiones agrarias no basta una justicia agraria, sino también un proceso agrario, un proceso ágil, más simple y

lo menos formal posible, con sistemas y criterios de apreciación de la prueba que den al juez un papel más activo, dinámico, humanista y sensible.

Los acuerdos sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas y aspectos socioeconómicos y situación agraria, elevados a categoría de ley de la República de Guatemala, mediante el Decreto 52-2005 del Congreso de la República, ley marco de los Acuerdos de Paz, establecen que Guatemala requiere de una reforma del marco jurídico del agro y de un desarrollo institucional en el área rural que permita poner fin a la desprotección y el desalojo que han afectado a los campesinos y, en particular, a los pueblos indígenas, que permitirá la plena integración de la población campesina a la economía nacional, y que regule el uso de la tierra en forma eficiente y ecológicamente sostenible de acuerdo a las necesidades del desarrollo.

Con ese fin, el gobierno se comprometió: a) Promover una reforma legal que establezca un marco jurídico seguro, simple y accesible a toda la población con relación a la tenencia de la tierra; b) Promover la creación de una jurisdicción agraria y ambiental dentro del Organismo Judicial mediante la emisión de la ley correspondiente por el Congreso de la República; c) Promover una revisión y adecuación de la legislación sobre tierras ociosas de manera que cumpla con lo estipulado en la Constitución y regular, incluyendo incentivos y sanciones, en la sub-utilización de las tierras y su uso incompatible con la utilización sostenible de los recursos naturales y la preservación del ambiente; d) Proteger las tierras ejidales y municipales, en particular limitando estrictamente y de manera pormenorizada los

casos en que se puedan enajenar o entregar por cualquier título a particulares; e) En cuanto a tierras comunales, normar la participación de las comunidades para asegurar que sean éstas las que tomen las decisiones referente a sus tierras; f) Establecer y aplicar procedimientos judiciales o no judiciales ágiles para dirimir los litigios sobre tierra y otros recursos naturales (arreglo directo y conciliación).

El informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas, para los Derechos Humanos, de fecha uno de febrero de 2006, señala que aún no se ha hecho un reconocimiento expreso del derecho indígena y que el sistema de justicia sigue siendo monista y no pluralista. Junto a ello, el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso de las personas indígenas a la justicia con respecto a su identidad cultural propia. La Alta Comisionada enfatiza la necesidad de instalar juzgados y tribunales agrarios para dar solución a los problemas que surjan dentro del proceso de registro catastral. Igualmente, debe aprobarse la normativa que regirá el funcionamiento de los mismos.

En cuanto a la creación de una jurisdicción agraria, recientemente se aprobó la Ley del Registro de Información Catastral, Decreto 41-2005 del Congreso de la República, que establece el deber de la Corte Suprema de Justicia de presentar una iniciativa de ley, con la regulación sustantiva y adjetiva necesaria para la creación y funcionamiento de los tribunales agrarios.

Para generar el proyecto de ley y la institucionalización de los tribunales agrarios, la Presidencia del Organismo Judicial decidió iniciar un proceso inédito de consenso por parte de los sectores de la sociedad guatemalteca, para la definición del contenido de la legislación agraria.

Habiendo concluido el proceso de dialogo a nivel nacional, en cumplimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala, de los Acuerdos sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria contenidos en los Acuerdos de Paz, y el Artículo 91 de la Ley de Registro de Información Catastral, se terminó el anteproyecto de ley agraria, con la finalidad de dotar al país de una jurisdicción especializada, con mecanismos judiciales que garanticen la solución de los conflictos agrarios.

Como ya se señaló anteriormente, en el mes de agosto del año 2006, la abogada Ana Patricia Ordóñez Salazar impugna el Artículo 91 del Decreto en mención, por medio de una acción de inconstitucionalidad general parcial, la que fue declarada sin lugar por la Corte de Constitucionalidad, por lo que la norma que obliga a la Corte Suprema de Justicia a crear la ley de tribunales agrarios, se encuentra vigente a la presente fecha.

4.2 Consecuencias jurídicas y sociales por la no existencia de los tribunales agrarios

La existencia de una justicia agraria adecuadamente concebida constituye la garantía de la existencia del derecho agrario, al ser la justicia uno de los fines fundamentales del derecho; la justicia agraria debe ser el vehículo para redimensionar los aspectos axiológicos de la materia agraria; que deben ser aplicados a la realidad económico-social de los pueblos.

El derecho procesal agrario, es entonces, el instrumento para que se haga eficaz y real la justicia social agraria en cualquier país; porque es un instrumento para la tutela de la libertad y de la dignidad humana, de la paz, de la seguridad social y de la igualdad de las personas. Por lo tanto el derecho procesal agrario es el más eficaz instrumento de la seguridad jurídica en el agro.

Para que exista la justicia social agraria es imprescindible que exista una conjunción entre justicia social y justicia judicial. La justicia judicial agraria debe ser acelerada, humanizada, social, de impulso de oficio, que otorgue a jueces y magistrados amplias facultades inquisitivas y libre valoración de pruebas para buscar la verdad de los hechos y para tutelar a los económicamente débiles, impidiendo el fraude procesal, otorgar defensa jurídica gratuita para otorgar la igualdad de oportunidades de defensa, para que sea una defensa tanto teórica como práctica, que esté al alcance de todos, y se compenetre de la realidad y haga efectiva la

función social de la propiedad y como consecuencia conduzca a sentencias prontas y verdaderamente justas.

La justicia judicial agraria, constituye entonces un reto para el derecho agrario, reto que se orienta hacia su institucionalización, adecuándose a las nuevas exigencias evitando en ésta forma su desnaturalización a través de interpretaciones jurisprudenciales provenientes de órganos judiciales no agrarios, donde el derecho Agrario se ha visto negado, al interpretarlo y sobre todo desaplicado en cuanto a sus principios fundamentales.

Para que exista una justicia agraria real y verdadera, es imprescindible la institucionalización del proceso agrario, para que sean aplicados sus principios.

La problemática de la tenencia de la tierra en Guatemala, requiere de una estrategia integral que precisa la creación de una nueva institucionalidad agraria, y la vigencia de un marco jurídico que contemple procesos y acciones dirigidas a transformar la realidad económica, social y política del país.

Los Acuerdos de Paz, especialmente los aspectos socioeconómicos y situación agraria, el de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y el de Reasentamiento de la Población Desarraigada por el Enfrentamiento Armado Interno, contemplan distintas acciones que el gobierno, en consulta con organizaciones

sociales, se comprometió a implementar. Entre otras acciones, se encuentran las siguientes:

- a) Facilitar el acceso a la tierra
- b) Implementar el catastro nacional
- c) Promover la regularización de la tenencia de la tierra
- d) Crear una instancia de resolución de conflictos de tierras
- e) Promover la protección jurídica y restitución de tierras a las comunidades indígenas, y
- f) Crear los tribunales agrarios y ambientales.

En ese marco, es importante resaltar que, el desarrollo económico, social y político del país, se sustenta, entre otros factores, en la seguridad jurídica sobre la tenencia de la tierra. La misma, constituye la base para que las personas y las comunidades ejerzan el pleno dominio sobre la tierra, y para que en la economía en su conjunto, aumenten las inversiones rurales, el empleo y el ingreso nacional.

El derecho de dominio sobre una porción limitada de tierra, precisa fundamentalmente de dos cosas, que el área objeto del dominio esté definida con claridad y que el derecho de dominio sobre dicha área, esté amparado por su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Lo anterior ha generado una diversidad de conflictos relacionados con la disputa de derechos, lo cual altera gravemente la paz social, especialmente en el campo. Por otro lado, la falta de certeza jurídica ha provocado el surgimiento y desarrollo de un mercado informal de tierras, que además de aumentar la vulnerabilidad de los pequeños y medianos poseedores y tenedores, reduce las posibilidades de éstos, de incorporarse como sujetos de crédito y entes productivos vinculados, formalmente al proceso de desarrollo nacional.

4.3 Jurisdicción y competencia agraria

La jurisdicción agraria es una necesidad sentida. Es necesaria la institucionalización de tribunales agrarios con la finalidad de dar efectividad a las normas agrarias, surgidas por la incapacidad del Código Civil de regular las normas de derechos humanos relativos a la actividad agraria.

En América Latina como en el resto de los países que han atravesado por la evolución de los regímenes constitucionales se han pasado de un estado liberal en el que sólo encuentran protección los derechos clásicos, civiles y políticos a un estado social de derecho en el que los derechos clásicos sin ser suprimidos se amplían, opera también el fenómeno de la socialización del derecho agrario, muchos derechos considerados disponibles se convierten en indisponibles y en contraste con el movimiento constitucional surgen leyes especiales que tienden a restringir la autonomía privada para proteger materias diversas. La promulgación de leyes de

reforma agraria incide determinadamente en los procesos acontecidos legislativamente, así como en la creación de tribunales agrarios.

La competencia otorgada a la administración de justicia para conocer a través de órganos judiciales específicos de la materia jurídica agraria, determina el nivel de desarrollo que pueda alcanzar una jurisdicción configurada con el carácter de especialidad dentro del Organismo Judicial.

La excelencia de un proceso establecido conforme a los lineamientos y exigencias de la disciplina, o bien la institucionalización de sólidos principios procesales informadores del sistema, podrían tener importancia relativa si no se le estructura y concibe una competencia adecuada para conocer el derecho agrario en forma amplia. La competencia responde al qué abarca, para definir su contenido señalando los límites más allá de los cuales el conocimiento de una determinada materia no es potestad de la agraria. Estos límites son absolutamente necesarios pues de no existir o concebírseles en forma muy amplia podría generar otro problema más grande que sería conceder a la jurisdicción agraria el conocimiento de asuntos que aún cuando pudieren estar vinculados con lo agrario o referidos a relaciones jurídicas nacidas en el agro no son estrictamente agrarios.

Como manifiesta Calamandrei: “el proceso sigue al derecho como la sombra sigue al cuerpo”; la competencia del proceso debe mantener una íntima relación con

el derecho al cual ese proceso le corresponde actuar. Porque si se tiene una competencia restringida el proceso no estaría cumpliendo su fin.

El problema básico de la competencia de la jurisdicción agraria no es la determinación de las acciones que a ella le son confiadas, sino el problema se orienta a definir los límites de las fórmulas abiertas que ha dejado el legislador para que el juez defina qué es y qué no es objeto de su conocimiento.

Para distinguir lo qué es y lo qué no es derecho agrario el doctor Antonio Carrozza plantea el criterio biológico o de la agrariedad; según el cual la actividad agraria consiste en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas y de los recursos naturales y que se resuelve económicamente en la obtención de frutos, vegetales o animales, destinados al consumo directo bien tal cuales o bien previa una o múltiples transformaciones.

Según criterio planteado por el doctor Antonio Carrozza, encontrándose elementos de agrariedad, se podrá frente a una actividad determinada, establecer su distinción con actividades comerciales, industriales, civiles o de cualquier otra naturaleza. Así podrán crearse con facilidad bases para la determinación del objeto mismo del derecho agrario, e incluso, como queda claro señalar fronteras entre esta disciplina y otras más, de donde también podrá saberse con gran certeza, cuál es el contenido del derecho agrario. En la actualidad el criterio de la actividad agraria es el

más confiable para fijar criterios sobre los que se pueda efectuar una distinción clara entre normas de la disciplina agraria y las de otra disciplina.

En la normativa procesal agraria de Latinoamérica se ha asumido este criterio para fijar la competencia agraria. Con esta orientación para determinar la competencia de la jurisdicción agraria, el derecho agrario está llamado a vivir un desarrollo más coherente, más científico, más lógico, porque se ha dado un salto histórico cualitativo y cuantitativo que le permitirá conocer dimensiones aún incalculables en otros ámbitos.

4.4 Problemas que determinan la competencia agraria

La competencia entraña dos problemas de diferente orden, uno de carácter procesal y otro de carácter sustantivo. El primero se refiere al campo del derecho procesal agrario donde se determinan los órganos a los cuales queda confiada la potestad de decidir en que rama ha de procederse, es decir ha de conocerse un asunto específico, así como los procedimientos hasta llegar al órgano que decide. El segundo se refiere a la utilización de criterios de derecho agrario.

En la determinación de la competencia se debe señalar cuál es el órgano investido de facultades jurisdiccionales para conocer y determinar cuál es el proceso y los principios procesales informadores aplicables. El problema de la determinación de la competencia es el producto de la discrepancia de órganos jurisdiccionales

respecto si son competentes o no lo son para conocer de un asunto determinado, esas discrepancias deben ser resueltas bajo criterios de derecho sustantivo para darle uniformidad a las diferentes competencias otorgadas por la ley a los distintos órganos jurisdiccionales.

La solución de conflictos de competencia entre la rama agraria y las otras ramas requerirá de la aplicación de normas procesales específicas que estén acordes al conflicto y además de normas sustantivas, doctrinas y jurisprudencia encargadas de definir lo que es agrario y lo que no lo es.

Los conflictos de competencia en materia agraria van a requerir entonces de una claridad procesal bien definida; esa claridad procesal debe ser a la vez sustantiva para la determinación exacta de la misma; cuya evolución interpretativa ha de proporcionar una mayor certeza.

Los problemas que se presentan entonces en la determinación de la competencia agraria, radican en la distinción de lo que es materia agraria y lo que no lo es porque es a partir de esa diferenciación donde se va a establecer ciertamente lo que es competencia agraria y lo que no.

Al entrar en vigencia un nuevo cuerpo normativo rompe con un equilibrio preestablecido, trae como consecuencia un reajuste y surgen entonces conflictos de competencia entre las diferentes ramas jurisdiccionales así: Entre la agraria y la civil

propriadamente dicha; entre la agraria y la contenciosa administrativa; la agraria y la laboral; etcétera. Básicamente estos conflictos surgen por la materia del asunto a tratar.

4.5 Criterios para determinar la competencia agraria

Son dos los criterios en los que se puede encontrar la base de la determinación de la competencia agraria:

- a) Criterio de Ruralidad y
- b) Criterio de Actividad.

a) El criterio de Ruralidad tiene una larga historia, las primeras obras encontradas sobre la disciplina jurídica agraria tanto en Francia, como en Italia y España, a finales del siglo pasado se denominan “Legislación Rural”, reproduciendo en su contenido el conjunto de leyes, decretos y reglamentación general referidos a las tierras y los campos, o bien comentarios sobre ella sin ningún tratamiento especial. Luego surgió también el término “Legislación Agraria”, más vinculado a la agricultura y la ganadería. Naturalmente estas denominaciones corresponden a una etapa de poco desarrollo de la disciplina, a un momento pre-científico, pues ciencia sólo se construye cuando se abarcan todas las fuentes y se impulsa una labor de creación conceptual y de interpretación jurídica con alto grado de rigor.¹⁰

¹⁰ Zeledón Zeledón, Ricardo. **Derecho procesal agrario**. Pág. 210

El tema tiene particularidades que incluso van más allá pues se ha discutido cuál ha de ser el vocablo correcto que califique la disciplina: el de “rural”, o el de “agrario”, lo que explica la denominación unas veces de “derecho agrario” y otras de “derecho rural”, cuando no con poco éxito de “derecho agrícola” o más recientemente “derecho agroalimentario”.¹¹

Desde el punto de vista etimológico “agrario” proviene de ager o campo, para denotar las tierras destinadas a la producción de vegetales y la cría de animales, con lo que supera la voz “agrícola” vinculada exclusivamente a la agricultura. El vocablo “rural”, aún proviniendo etimológicamente de rus que también se refiere a campo, denota más criterio geográfico y sociológico para determinar lo que está fuera de la ciudad, de su ambiente y de su cultura.¹²

El criterio de ruralidad, entonces va referir básicamente el ámbito de vida y de trabajo del hombre de campo, para delimitar con elementos claros un contenido espacial que distingue por oposición a lo urbano.¹³

b) Al criterio que con mayor claridad vienen haciendo referencia las fórmulas genéricas que definen la competencia de la jurisdicción agraria es al de la actividad agraria.

¹¹ **Ibid.**

¹² **Ibid.**

¹³ **Ibid.**

Son varios los tipos de actividades a los cuales se refiere, primeramente a la producción y en igual forma a otras como la transformación, industrialización o agroindustria, enajenación o comercialización de productos agrícolas.

No se trata de ninguna invención, por el contrario este planteamiento se vincula con otra norma jurídica bastante conocida que ha sido utilizada para la calificación del empresario agrícola, con la particularidad que el criterio seguido no se ciñe exclusivamente a la letra de dicha norma, sino, más bien, a la importante doctrina que en torno a ella se ha venido generando en los últimos años que le redimensiona, por lo que la jurisdicción agraria latinoamericana proyecta la norma a una dimensión que ni siquiera ha logrado alcanzar en el ordenamiento jurídico que le dio vida, pero al colocarse junto a esa doctrina va a lograr gozar al máximo de los frutos producidos en torno a esas ideas y planteamientos.

Siguiendo el planteamiento del ilustre agrarista Ricardo Zeledón, en América Latina, el criterio con que mayor claridad viene haciendo referencia las fórmulas genéricas que definen la competencia es el de la actividad agraria. En efecto la producción agrícola reiteración de actos dentro de un marco específico dotados de características intrínsecas a su fin, de producir bienes llamados agrícolas, parece ser el único elemento aglutinante en torno al cual se agrupan los diferentes institutos que conforman el derecho agrario¹⁴ y que serán la materia de competencia de los tribunales agrarios. Desde que el concepto de actividad agraria está dada en

¹⁴ Dongo Denegri, Luis Alberto. **Derecho agrario peruano**. Pág. 17

función de un proceso productivo, se induce que su carácter de fenómeno es innegable. En consecuencia sólo puede ejercerse esta actividad en función de un modelo empresarial.

En América Latina el fundo sobre el cual se ejerce la empresa generalmente, es la tierra, es natural que la propiedad de la tierra, sea uno de los institutos de derecho agrario más regulados para ser atribuido a la competencia de los tribunales agrarios, pero no es la propiedad el centro del sistema del derecho agrario, lo es cuando en ella se ejerce la actividad agraria organizada en empresa. Es la actividad agraria la que está a la base del entero sistema ius agrario. La actividad agraria es el objeto del derecho agrario mismo.

Entre los principales tipos de actividad agraria esta la ganadería, agricultura y silvicultura, así como las conexas de transformación, industrialización, enajenación y comercialización de los productos agrícolas obtenidos. De la actividad se define la empresa y el empresario agrícola, pues bien, de las actividades agrarias principales ha sido elaborada la teoría de la agrariedad, a la cual se otorga el mérito de permitir distinguir lo que es y lo que no es derecho agrario. En ese sentido se definirá como agrario todo contrato, empresa, etcétera, que tenga como base una de estas actividades agrarias principales, quedando incluidas una serie de figuras jurídicas ya conocidas que son institutos del derecho agrario, como la reforma agraria, la propiedad agraria, el crédito agrario, la propiedad de las aguas para fines agrícolas,

la propiedad indígena en la que realicen actividades agrarias, la contratación agraria, etcétera.

En cuanto a las actividades agrarias conexas por sí solas son actividades industriales y comerciales, pero en cuanto son ejercidas en el ejercicio normal de las actividades que realiza el empresario agrícola, se considera deben ser incluidas en la competencia de la jurisdicción agraria. Igual, la llamada contratación agroindustrial, cualquier litis que se presente en la relación contractual del empresario agrícola y del empresario transformador, lo mismo frente a terceros en el ejercicio de sus actividades debe ser competencia de la jurisdicción agraria. Recordemos que la relación contractual entre ambos empresarios se determina por una serie de prestaciones que se producen a fin de obtener la mejor calidad del producto por parte del industrializador y participar con toda la justicia en el precio de la venta del producto transformado por el empresario agrícola.

4.6 La necesidad de una ley agraria en Guatemala

Al analizarse la legislación ordinaria agraria vigente en el país comparada con la doctrina general del derecho agrario moderno, no se puede concluir en otra forma que en la siguiente: La misma no constituye un medio o instrumento para el desarrollo agrario del país porque no responde a las necesidades y exigencias actuales de la realidad agraria del país y se encuentra en gran rezago en relación a

la legislación de otros países. La legislación agraria existente en Guatemala, es más que todo de carácter administrativo.

En Guatemala, se hace necesaria la puesta en vigencia de una ley sustantiva que trate básicamente sobre todas las disposiciones generales atinentes al desarrollo y legislación de carácter agrario, las formas de organización agraria, los institutos de derecho agrario y las formas de contratación en materia agraria y una parte adjetiva que desarrolle todo lo atinente a los aspectos jurisdiccionales de la temática agraria.

La instauración de los tribunales agrarios en Guatemala, permitirá que nuestro país se sume al conjunto de países democráticos que le conceden a órganos especializados dentro del Organismo Judicial, la función de conocer de los asuntos que se suscitan con motivo de la aplicación de la normativa del derecho agrario.

Se hace necesario establecer un cuerpo normativo orgánico y unitario, en el que de la manera más completa posible, se regule sobre todos los aspectos que entraña la jurisdicción agraria, como la creación de los órganos que conocerán de los asuntos agrarios con todas las normas organizativas para su funcionamiento, establecer lo que respecta a la competencia en razón de la materia, el territorio, la cuantía y el grado; regular sobre los procedimientos: El contencioso agrario, los procedimientos especiales (en que se encuentren comprendidos la expropiación y la declaratoria de demasías), establecer la normativa que complemente otros procedimientos, etcétera.

4.6.1 Leyes agrarias vigentes que pueden aplicar los tribunales agrarios

Decreto 24-99 del Congreso de la República, Ley del Fondo de Tierras y su Reglamento, Acuerdo Gubernativo 199-2000, en lo que se refiere a la Regularización del Proceso de Adjudicación de Tierras del Estado.

Reglamento de Regularización de la Tenencia de las Tierras entregadas por el Estado, Acuerdo Gubernativo 386-2001 y su reforma contenida en el Acuerdo Gubernativo 684-2003, que contiene la regularización de tierras, sucesión hereditaria, compraventa de mejoras, disputa de derechos, adjudicación de tierras que fueron dadas en arrendamiento por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, legalización de tierras del adjudicatario cuya ausencia y/o muerte presunta haya sido declarada de conformidad con la ley respectiva, tierras en posesión sin título, recuperación de tierras, adjudicación de tierras del Estado, liberación de tutela del patrimonio familiar, autorización para hipotecar el inmueble adjudicado, cuando esté bajo la tutela del Estado o bajo reserva de dominio, cesión o enajenación de derechos de inmuebles que estén bajo la tutela del Estado o bajo reserva de dominio.

Decreto 1551 del Congreso de la República, Ley de Transformación Agraria, derogado parcialmente por el Decreto 24-99, Ley de Fondo de Tierras, pero sigue vigente en lo que se refiere a patrimonios familiares, sucesión hereditaria, constitución de patrimonios por particulares, de los patrimonios familiares creados por el Estado, de las obligaciones de los adjudicatarios, de las causales que

determinan la pérdida de derechos, de entrega de lotes para vivienda, régimen especial para fincas rústicas propiedad de la Nación, arrendamientos de los bienes de la Nación, reservas de la Nación, terrenos baldíos, excesos, terrenos municipales y ejidales, procedimientos en materia de excesos, oposiciones de las denuncias de excesos, sobre el pago de los excesos, requisitos sobre medidas, remedidas, apeos, deslindes y divisiones, responsabilidad de los ingenieros, régimen de aguas y regadíos.

Decreto 27-80 del Congreso de la República, relacionado con los bienes raíces inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de persona individuales o jurídica, cuya existencia o la de sus herederos legales sea imposible demostrar y legitimar, que se encuentren poseídos y explotados en forma comunitaria, pueden ser inscritos en la misma forma comunitaria a favor de las personas que posean dichos inmuebles. En el referido Decreto se establece el procedimiento correspondiente.

Decreto 60-70 del Congreso de la República, mediante el cual se declara de interés público y de urgencia nacional, el establecimiento de zonas de desarrollo agrario en el área que se denomina Franja Transversal del Norte, además prohíbe la titulación supletoria en la totalidad de los departamentos de Petén e Izabal, sobre inmuebles rústicos.

Decreto Ley 67-84 y su Reglamento contenido en el Acuerdo Gubernativo 136-85 de fecha 2 de febrero de 1985, que se refiere a la constitución y funcionamiento de las Empresas Campesinas Asociativas –ECAS-, que es una de las formas de organización de los campesinos beneficiarios del proceso agrario.

Decreto Presidencial 1786, Ley Reglamentaria para Trabajos de Agrimensura, que se refiere al procedimiento de medidas legales de terrenos baldíos.

Decreto 41-2005 del Congreso de la república, Ley del Registro de Información Catastral, que contiene entre otros asuntos, obligaciones del Notario para faccionar escrituras de compraventa, unificación y desmembración de predios catastrados, regularización en el marco del proceso catastral, titulación especial y registro, obligaciones de los propietarios, poseedores o tenedores de predios.

Convenio 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ratificado por el Estado de Guatemala, mediante el Decreto 9-96 del Congreso de la República.

Decreto 49-79 del Congreso de la República, Ley de Titulación Supletoria y sus reformas.

Ley de Áreas Protegidas (CONAP), Decreto 4-89 del Congreso de la República y su Reglamento.

Ley Forestal, Decreto 101-96 del Congreso de la República y su Reglamento.

Decreto 126-97 del Congreso de la República, Ley Reguladora de las Áreas de Reserva Territoriales del Estado de Guatemala.

Secretaría de Asuntos Agrarios, Acuerdo Gubernativo 136-2002 y su Reglamento contenido en Acuerdo Gubernativo 181-2002, los cuales fueron reformados por los Acuerdos Gubernativos 150-2005 y 151-2005, respectivamente y el Acuerdo Gubernativo número 304-3005 referente al nuevo Reglamento Interno de la SAA; y la Dependencia Presidencial de Asistencia Legal y Resolución de Conflictos sobre la Tierra-CONTIERRA, se incorporó a dicha Secretaría como Sub-Secretaría de Resolución de Conflictos.

No obstante que se trata de leyes administrativas, los conflictos que surjan de su aplicación por las instituciones correspondientes, serán conocidos por los tribunales agrarios, así como sobre las acciones relacionadas con:

- Reivindicación de propiedad y posesión agrarias.
- Deslinde.
- Interdictos de carácter agrario.
- Desahucio.
- Arrendamientos y desocupación de bienes inmuebles agrarios.

- Ejidos municipales.
- Régimen de aguas y regadíos.
- De las controversias por límites de terrenos entre dos o mas núcleos de población ejidal o comunal y de éstos con pequeños propietarios.
- Sociedades o Asociaciones.
- De la restitución de tierras, bosques y aguas de los núcleos de población de sus integrantes.
- Contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio o contra actos de particulares.
- Del reconocimiento del régimen comunal.
- Los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias administrativas que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.
- Los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales.
- Las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros o posesionarios entre si, así como los que se susciten entre estos y los núcleos de población.
- Las controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales.
- Los juicios de nulidad contra las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias.

- Los conflictos o asuntos que surjan con motivo de la ejecución del proceso catastral.
- Los conflictos que surjan de la partición de los patrimonios agrarios colectivos.
- Los conflictos que surjan con motivo de la ubicación, medición legal y adjudicación de terrenos baldíos.
- Los conflictos que surjan por motivo de la aplicación de la Ley del Fondo de Tierras.
- Los conflictos que surjan con motivo del proceso de la regularización de las tierras entregadas por el Estado, estipulado en la Ley de Fondo de Tierras y sus reglamentos.
- Los conflictos que surjan con motivo del arrendamiento y recuperación por parte del Estado, de tierras tituladas y registradas ilegalmente en áreas de reserva de la Nación.
- Los problemas que se deriven de la negativa por parte del Fondo de Tierras de adjudicar tierras pretendiendo aplicar retroactivamente la Ley de Áreas Protegidas y su reglamento, en áreas cuyos beneficiarios las han posesionado mucho antes de haberse emitido la citada ley.
- La titulación especial y registro de tierras rurales.
- Los juicios relativos a comunidades indígenas y cooperativas agrícolas.
- La sucesión hereditaria agraria, en todos los casos cuando el inmueble haya sido adjudicado en cumplimiento de los Decretos 1551, 38-71, 60-70 y 24-99, todos del Congreso de la República y sus reformas.

- Los conflictos relacionados con inmuebles que forman parte del patrimonio del Estado, zonas marítimo terrestres, zonas fronterizas y territorios indígenas.
- Los conflictos que se originen del aprovechamiento agrario sostenible y su incidencia en lagunas, cauces y corrientes de agua, manantiales, cuencas hidrográficas, recursos marítimos costeros y humedales.
- Acciones de responsabilidad por daños ocasionados a actividades agrarias o agroambientales, tales como quemas, contaminación, tala de árboles y en general de bienes o servicios para la producción.
- En forma exclusiva, conocer y resolver en definitiva sobre los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la legislación agraria y de las disposiciones jurídicas que regulen las actividades de producción, transformación, industrialización, enajenación de productos agrícolas y todo lo relativo a los actos y contratos originados en el ejercicio de las actividades antes indicadas.

De todos los demás asuntos que determine la legislación agraria sustantiva y procesal que se emita.

4.6.2 Propuesta de proyecto de ley

Se estima que uno de los aspectos importantes a regular por una Ley de tribunales agrarios (o ley de jurisdicción agraria), como se establece en otros países,

por ejemplo, en Costa Rica y Colombia), es lo relativo a la jurisdicción agraria. De tal manera que el artículo primero, puede estar redactado así:

“Artículo 1º. Se instituyen los Tribunales Agrarios con jurisdicción para conocer y resolver definitivamente sobre los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación del derecho agrario y, en particular de las disposiciones jurídicas que regulan las actividades conexas a las de producción agraria, tales como las de transformación, industrialización, enajenación y comercialización de los productos agrarios”.

Otro aspecto fundamental a regular en una ley de tribunales agrarios, es el concerniente a la determinación de la competencia de los tribunales agrarios. Siguiendo los lineamientos que ya se han esbozado en este trabajo, el Artículo 2º. de la respectiva ley, puede estar redactado así:

Artículo 2º. Corresponde a los Tribunales Agrarios, conocer:

- a) de los procesos reivindicatorios o posesorios, o de declaración de propiedad, en que sean parte uno o varios productores o empresarios agrarios, o grupos organizados de éstos;
- b) De los interdictos, diligencias de deslinde y amojonamiento desahucios, y de cualquier otra acción agraria.

- c) De las informaciones posesorias, diligencias de titulación para vivienda campesina, localización de derechos indivisos y de divisiones materiales cuando se refieran a bienes o fundos de aptitud agraria;
- d) De los juicios de ejecución de cualquier naturaleza en que sea actor o demandado un productor agrario o empresario agrario, en el ejercicio de la actividad agraria;
- e) De todas las sucesiones sobre fundos, contratos o empresas de naturaleza agraria. Si existen bienes no agrarios dentro de la masa hereditaria independientemente de su cuantía, esta jurisdicción será competente para conocer de la totalidad;
- f) De los procedimientos contencioso administrativos y civiles contra las instituciones del sector público agrario, en que se otorguen, extingan, cancelen, anulen o modifiquen derechos de los productores o empresarios agrarios conforme al proceso ordinario agrario;
- g) De los procesos de expropiación y demasías para fines agrarios;
- h) De los procesos de los delitos de usurpación y daños referidos a fundos agrarios. En este caso se aplicará lo dispuesto por el Código Procesal

Penal, mientras no se disponga expresamente lo contrario en la presente ley;

- i) De los procesos referidos a la protección de los recursos naturales renovables, cuando estén presentes bienes agrarios;
- j) Del régimen patrimonial agrario indígena;
- k) En general, de todo lo relativo a los actos y contratos en que sea parte un productor o empresario agrario, originado en el ejercicio de las actividades agrarias principales de producción o conexas a éstas, como los de transformación, industrialización, enajenación y comercialización de productos agrícolas.

Para los efectos de tener claro algunos de los términos expresados en la determinación de la competencia, la ley respectiva puede regular asimismo, lo siguiente:

“Serán considerados predios o fundos de aptitud agraria, para los efectos de esta ley, todas las tierras que se encuentran destinadas o puedan destinarse a la actividad agraria. Por explotación, se entiende el conjunto de bienes, muebles e inmuebles, organizados para la producción”.

Por empresa agraria, puede entenderse, la actividad agraria económicamente organizada, realizada por el empresario, en la explotación, para la obtención de bienes.

4.6.3 Organización de los tribunales agrarios

Los órganos agrarios, están constituidos por los tribunales agrarios y es en la ley de tribunales agrarios, donde debe regularse la forma en que éstos órganos han de estar organizados. Así por ejemplo, en el caso de Guatemala, puede regularse así:

Artículo... Los Tribunales Agrarios, están constituidos así: Juzgados de Primera Instancia de lo Agrario que conocen de los asuntos en primera instancia y las Salas de lo Agrario de la Corte de Apelaciones, que conocen en segunda instancia de las resoluciones de los juzgados agrarios.

Lo anterior significa que la jurisdicción agraria debe ser unipersonal en primer grado y colegiada en segundo grado, ya que el proceso debe constar de dos instancias.

En la ley de tribunales agrarios, se debe regular así mismo, la distribución de los juzgados agrarios, lo cual puede estar redactado así:

Artículo... Los juzgados de Primera Instancia de lo Agrario, se establecerán de preferencia en las circunscripciones judiciales en que sean más frecuentes los conflictos agrarios, según lo determine la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con los estudios que realice.

En la Ley respectiva, también se debe regular que los jueces de Primera Instancia de lo Agrario serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia y los requisitos que los mismos deben reunir, que pueden ser los siguientes:

- a) Ser guatemaltecos de origen;
- b) De reconocida honorabilidad;
- c) Estar en el goce de sus derechos ciudadanos;
- d) Ser abogados colegiados activos y de preferencia con especialización en derecho agrario.

Los juzgados de Primera Instancia de lo Agrario, conocerán lo relativo a la materia agraria, cualquiera que sea su cuantía. En materia penal agraria, actuarán como juzgados penales. En caso de que existan concursos ideales, las causas deben ser conocidas en sede agraria.

En jerarquía superior a los juzgados agrarios, se establecen las Salas de lo Agrario de la Corte de Apelaciones. El artículo de la ley que regule lo relativo a las mismas, puede quedar redactado así:

Artículo... Las Salas de lo Agrario de la Corte de Apelaciones, estarán integradas por tres magistrados propietarios, y dos suplentes para los casos que sean necesarios, y serán presididas por el magistrado que designe la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de las Salas de lo Agrario de la Corte de Apelaciones, serán electos por el Congreso de la República, seleccionados de una nómina de candidatos propuestos por la Corte Suprema de Justicia.

Para ser magistrado de las Salas de lo Agrario de la Corte de Apelaciones, se precisa regular en la ley respectiva, que además de los requisitos para ser juez, se requiere ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia, de preferencia juez agrario o contar con una experiencia no menor de cinco años en la enseñanza y práctica de esta rama del derecho.

En la ley de tribunales agrarios, también se debe precisar la competencia de las Salas de lo Agrario de la Corte de Apelaciones, extremo que puede redactarse así:

Artículo... Corresponderá conocer a las Salas de Apelaciones Agrarias:

- a) En grado, de las resoluciones dictadas por los juzgados de Primera Instancia de lo Agrario a los cuales la ley les otorga el recurso de apelación;

- b) De los impedimentos, excusas y recusaciones;
- c) De las competencias territoriales que se susciten entre los juzgados de Primera Instancia de lo Agrario;
- d) De los demás asuntos que expresamente señala la ley.

Las partes

La ley de tribunales agrarios, es preciso que también regule lo relativo a las partes, lo cual puede quedar redactado así:

Artículo... En los asuntos de conocimiento de la jurisdicción agraria, son parte:

- a) El demandante, el demandado y los terceros en los casos previstos por la ley.
- b) El Fondo de Tierras, en todos aquellos procesos, con los cuales exista conflicto sobre un bien inmueble adjudicado por éste, independientemente de la actividad a que están destinados;

- c) La Procuraduría General de la Nación, en los asuntos relativos a la tutela del dominio público y en el ejercicio de las atribuciones que le otorga la Constitución Política de la República y demás leyes.
- d) Otros entes del sector público agrario, en todos los asuntos de s interés en el cumplimiento de la normativa vigente, tomando en cuenta la naturaleza de las pretensiones debatidas;
- e) Podrán también intervenir en el proceso, las organizaciones agrarias y/o ambientales legalmente constituidas en el país, en representación de los intereses de sus asociados o en su caso, cuando medien intereses difusos colectivos y las organizaciones de hecho si justifican su interés, en este caso, se presupone su representante a quien gestiona en nombre y a favor de ellas.

Artículo... El establecimiento de toda acción en materia agraria presupone las siguientes condiciones:

- a) Capacidad procesal;
- b) Pretensión legítima en que se apoya la acción;
- c) Interés actual en el ejercicio de aquella; sin embargo, las instituciones públicas y las organizaciones agrarias, podrán entablar acciones en

defensa de los derechos de sus beneficiarios o asociados, o intervenir como coadyuvantes en los juicios promovidos por estos para el cumplimiento de los fines de la ley.

Salvo lo dispuesto en el inciso c) anterior, es obligación del demandante ejercer la acción en forma personal o por medio del apoderado judicial. De igual forma deberá ejercer su defensa el demandado.

Artículo... En cuanto a las personas que carezcan de recursos económicos, a solicitud del interesado, podrán requerir los servicios de un defensor público agrario, el cual deberá ser proporcionado por el Instituto de la Defensa Pública Penal.

De los procesos

Todas las actuaciones y etapas que conforman la jurisdicción agraria, deberán realizarse atendiendo a los siguientes principios: Gratuidad, Oralidad, Inmediación, Itinerancia, Concentración, Oficiosidad, Celeridad, Humanización, Verdad y Equidad e Informalismo relativo.

Los procesos que están dentro de la órbita de la jurisdicción agraria son: El ordinario agrario y los procesos especiales donde están incluidos: La expropiación y las demasías. Asimismo se encuentran otros procedimientos que perteneciendo a otra sede, se incorporan por tener interés agrario. De estos tres procesos, el

novedoso en nuestro país, sería el ordinario agrario, toda vez que los llamados procesos especiales, en Guatemala existen desde hace mucho tiempo, solo que ambos se han encontrado íntimamente ligados a la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que ante un decreto de expropiación, o una declaratoria de demasías por parte del órgano agrario, se ha entrado a discutir sobre la legalidad del acto administrativo, o bien sobre el monto de la indemnización como único recurso entre la acción de la administración pública agraria, razón por la cual para dar agilidad a los procesos, debe enviarse a la sede agraria. Los otros procedimientos se encuentran regulados igualmente desde hace mucho tiempo en el ordenamiento jurídico, tal es el caso en materia penal de la usurpación y daños que han sido siempre de conocimiento del juez penal y que al crearse los tribunales agrarios, siempre que el fundo sea agrario, deberá conocerse en sede agraria. Lo mismo sucede con el caso de los interdictos, desahucios, acciones de jurisdicción voluntaria (deslinde y amojonamiento, titulaciones supletorias, localización de derechos indivisos, etc.) o de derecho sucesorio que han sido conocidos en sede civil, al crearse los tribunales agrarios, tratándose de fundos agrarios, serán conocidos en sede agraria.

De conformidad con lo expuesto, en la ley de tribunales agrarios se debe regular aspectos como los siguientes:

Artículo... Los principios procesales consagrados en esta ley se aplicarán a todo tipo de proceso, debiendo el juez adecuarlos en cuanto fueren compatibles con los procesos provenientes de otros cuerpos procesales.

Los poderes otorgados en esta ley al juez deben utilizarse para encontrar la verdad real, y para impregnar en sus fallos los principios de justicia social y desarrollo económico del derecho agrario.

La justicia en materia agraria se imparte de conformidad con la presente ley, y a falta de normas expresas en ésta, se aplicarán la Constitución Política de la República, los pactos, convenios e instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala y demás leyes de la República.

Entre otras aplicará en el proceso ordinario la conciliación y medidas de saneamiento, la declaración de las partes, y le dará un sentido muy amplio a la recepción de las pruebas, las cuales serán apreciadas a conciencia y sin sujeción estricta a las normas del derecho común.

Cuando sea requerida la intervención de los tribunales Agrarios en forma legal, éstos podrán actuar de oficio, y las sentencias se dictarán a verdad sabida, bajo el Principio de Libre Valoración de la Prueba y siempre apegadas a derecho y promoviendo la equidad.

Artículo ... En los procesos y actos prejudiciales de conocimiento de los Tribunales Agrarios, se usará papel común con excepción de toda clase de timbres, y sin obligación de rendir ninguna garantía, ni hacer ningún depósito. El procedimiento será esencialmente oral, en virtud del impulso procesal de oficio, los tribunales estarán facultados para conducir su tramitación sin necesidad de gestión de parte.

Cuando sea el caso, podrán los tribunales, proceder de oficio para declarar nulidades y disponer la reposición de trámites, a fin de corregir irregularidades que afectaren la validez del proceso, o que causen indefensión.

Las partes pueden plantear procesos de nulidad de actuaciones por motivos de forma mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

Artículo... Las partes podrán formular sus gestiones, peticiones o alegatos, en forma oral, mediante comparecencia en el despacho, en el juicio oral, y en las diligencias que se practiquen dentro del proceso; también podrán hacerlo por escrito.

Cuando se presentan escritos o documentos, deberán aportar las copias correspondientes.

Artículo... Para que un escrito tenga eficacia deberá ser presentado y firmado por el solicitante o su representante legal.

Cuando el solicitante no supiere escribir, o estuviere físicamente impedido para hacerlo, otra persona podrá firmar a su ruego.

En tal caso si el escrito no fuere presentado por el propio solicitante, deberá ir autenticado por un notario, lo cual significará que la firma fue puesta a ruego del peticionario y en presencia del notario.

Artículo... Todo aquel que actúe en representación deberá acreditar debidamente su personería.

Cuando se trate de representar sociedades, organizaciones, cooperativas, empresas comunitarias de autogestión campesina o cualquier otro tipo de persona jurídica, deberá igualmente acreditarse la existencia de la personería.

Artículo... Los Tribunales Agrarios podrán actuar en días u horas inhábiles, cuando la dilación pueda causar perjuicio grave a los interesados, entorpecer la administración de justicia o hacer ilusorio el efecto de una resolución judicial, o cuando se trate de conflictos de orden económico y social.

La habilitación se dictará en resolución razonada, de oficio, o a solicitud de parte y contra lo que resuelva el Tribunal no cabrá recurso alguno.

Artículo... La forma de las resoluciones que dicten los Tribunales Agrarios, así como su notificación se regirá por lo dispuesto en la Ley del Organismo Judicial y en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Sin embargo, para los efectos de la práctica de notificaciones, sólo se desglosará de los autos la resolución respectiva. Los expedientes permanecerán siempre en el tribunal a la orden de las partes interesadas.

Artículo...En cuanto a las medidas cautelares se aplicará lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto fuere compatible con los procesos agrarios y los principios procesales que lo informan.

Artículo...La acumulación de procesos se regirá en cuanto fuere compatible con lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil.

El proceso ordinario agrario

El proceso ordinario agrario, se encuentra constituido por tres etapas fácilmente determinables: La demanda, contestación y reconvención, el juicio oral, y, la sentencia. Sobre el particular, la Ley de Tribunales Agrarios debe contener por ejemplo, lo siguiente:

La fase de iniciación

Demanda, contestación y reconvención.

Artículo... Todo escrito de demanda deberá expresar con claridad y precisión lo siguiente:

- a) Designación del juez o tribunal a que se dirija;
- b) Los nombres y apellidos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, vecindad y lugar para recibir notificaciones;
- c) Nombres y apellidos de la persona o personas de quienes se reclama un derecho o contra quienes se ejercita una o varias acciones e indicación del lugar donde pueden ser notificados;
- d) La narración pormenorizada de los hechos expuesto debidamente enumerados;
- e) La enumeración de los medios de prueba con que se demuestran los hechos individualizándolos en forma concreta y la expresión de los nombres, apellidos y residencia o el lugar de trabajo de los testigos, lugar donde se encuentran los documentos que detallan, elementos sobre los que se practicará inspección ocular o expertaje;
- f) Peticiones en términos precisos;
- g) Estimación en la demanda que fijará el máximo de las pretensiones;
- h) Lugar y fecha;

- i) Firma del demandante o impresión digital del pulgar derecho u otro dedo si aquel faltare o tuviere impedimento, firma de la persona que lo haga a su ruego si no sabe o no puede firmar.

Tratándose de empresarios agrarios, productores agrarios o agricultores la demanda podrá interponerse oralmente y en tal caso se deberá levantar una acta con todos los requisitos establecidos, la cual será autorizada con las firmas del juez, el accionante y el secretario del Juzgado.

Artículo... Presentada la demanda por escrito, si no estuviere en forma legal, el juzgado, de oficio ordenará al actor que subsane los defectos de forma dentro del plazo de ocho días para lo cual le indicará los errores y omisiones en que haya incurrido en la demanda. En caso de incumplimiento se tendrá por no interpuesta y el juez de oficio levantará las medidas cautelares que se hubieren adoptado. Se aplicará la misma medida en el caso de existir contrademanda. En igual forma procederá el juzgado cuando la parte demandada al formular su contestación, señale algún defecto legal que hubiera pasado inadvertido para el juzgado.

Artículo... Presentada la demanda en debida forma, el tribunal ordenará el emplazamiento y conferirá traslado al demandado por el plazo de 15 días. Si mediare reconvención, se conferirá traslado al actor por el plazo de 15 días. Si se opusieren a la demanda, reconvención o excepciones previas, se conferirá traslado al actor o al demandado, según el caso, por un plazo de 10 días y se convocará a

audiencia preliminar. Cuando por aplicación de este artículo, se dispusiere simultáneamente de plazo de 10 y 15 días para evacuar traslados, se evacuarán todos juntos y en un mismo memorial dentro del plazo de 15 días.

Artículo...El accionado que no estuviere conforme con los términos de la demanda, o con las peticiones que de ella se deducen, expondrá en su contestación todos las razones de hecho y de derecho en que se funda su negativa, con referencia en cada caso, a los distintos hechos enunciados en la demanda siguiendo el mismo orden de ésta.

En caso de que exista reconvención se estará a lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo... Sobre las defensas o excepciones opuestas contra la demanda o reconvención se dará una audiencia por tres días a la parte contraria, y se procederá de la misma forma cuando antes de dictarse sentencia de primea instancia, se aleguen hechos nuevos o desconocidos por las partes a la fecha de la contestación de la demanda o de la reconvención, en su caso.

Con la salvedad de las excepciones, previas todas las demás excepciones serán resueltas en sentencia.

Artículo... Transcurrido el plazo para contestar la demanda sin que el demandado, debidamente emplazado, hubiera comparecido, se le tendrá por rebelde sin necesidad de petición de parte ni resolución expresa.

La rebeldía del demandado hará que en sentencia el tribunal tenga por admitidos los hechos alegados por el actor en cuanto no resultaren contradictorios por la prueba que obre en autos y la que pudiera igualmente ser diligenciada, cuando el tribunal lo considere necesario. Se exceptúan los procesos que se refieran a cuestiones de orden público o si se tratare de derechos indisponibles o si los hechos en que se funda la demanda no pueden ser probados por confesión.

Desde el momento en que el demandado haya caído en rebeldía, podrá ordenarse, a petición del actor el embargo de sus bienes en cuanto fuere necesario para asegurar el resultado del proceso.

Las reglas de los párrafos precedentes se aplicarán para el caso de reconvención.

El rebelde podrá comparecer en cualquier estado del proceso, tomándolo en el estado en que se hallare.

Artículo... Las defensas o excepciones previas son de carácter formal, y deberán oponerse al contestar la demanda o la reconvención, y sólo serán admisibles las siguientes:

- a) Incompetencia
- b) Litispendencia
- c) Demanda defectuosa
- d) Falta de capacidad legal
- e) Falta de personalidad
- f) Falta de personería
- g) Falta del cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer.
- h) Caducidad
- i) Prescripción
- j) Cosa Juzgada
- k) Transacción.

Presentada una o varias defensas o excepciones previas, el tribunal dará audiencia por tres días a la parte contraria.

Artículo... El accionado, al proponer cualquier excepción, lo mismo que el actor al impugnarla, deberá ofrecer las pruebas que le sirvan de apoyo. Cuando se trate de las defensas previstas en el artículo que antecede, el juzgador, si fuera el

caso, concederá al actor o reconvencor un plazo de tres días para que subsane la omisión, y pasado ese término resolverá lo que proceda. En los demás casos conferirá audiencia a la parte que corresponda, a fin de que alegue lo que convenga a sus derechos, en relación con la defensa opuesta. Contestada la audiencia y recibida la prueba que, a juicio del juzgado, se requiera para los efectos de resolver la cuestión planteada, éste dictará la resolución interlocutoria que proceda.

Contra la resolución que deniegue las defensas o excepciones previas no cabrá recurso de apelación. Contra el auto que declare con lugar cualquiera de estas defensas, cabrán los recursos ordinarios y extraordinarios aplicables a la sentencia definitiva, de acuerdo con la naturaleza y cuantía del negocio.

Artículo...Las defensas o excepciones extraordinarias de cosa juzgada, transacción, prescripción y caducidad, podrán oponerse también en cualquier estado del proceso, hasta antes de que se dicte sentencia en segunda instancia.

Fase demostrativa o probatoria

Artículo... Contestada la demanda o la reconvención en su caso o tenidas por contestadas éstas por el vencimiento del plazo respectivo, y resueltas las defensas previas que se hubieren interpuesto, el juzgado citará a las partes a juicio oral que deberá celebrarse dentro del plazo de un mes, para el recibimiento de todas las

pruebas, bajo apercibimiento de que la diligencia se verificará con la parte que concurra.

Es nula la audiencia que no se celebre oralmente y la sentencia dictada por el juez que no realizó el juicio oral.

La audiencia se verificará con la presencia de las partes, sus directores judiciales o apoderados, los testigos, peritos, intérpretes, y se aportarán los instrumentos probatorios previamente autorizados por el juez. En la audiencia, el juez dirigirá el debate, los testigos serán interrogados directamente por el juez y luego por las partes o sus abogados por intermedio de éste para su calificación, sobre los hechos en discusión que en cada caso se hubieren indicado; luego el juez les hará las preguntas que estime convenientes, y pedirá aclaraciones a los peritos o intérpretes, todo para la obtención de la verdad real, concederá y limitará la palabra a las partes o a sus abogados, para que interroguen a los testigos y les soliciten aclaraciones como adiciones, tanto a éstos como a los peritos o intérpretes, y cumplirá con los principios de inmediatez, concentración y celeridad también se recibirá declaraciones a las partes.

Para los indicados efectos, el juzgado señalará en cada caso la prueba que habrá de recibirse y expedirá oportunamente las respectivas cédulas de citación, cuando así fuere solicitado por la parte interesada; prevendrá así mismo, a las partes de su obligación de presentar los testigos, bajo el apercibimiento de que en

caso contrario, se podrá prescindir de dicha prueba sin que sea necesaria resolución especial que así lo declare.

El juzgado podrá, cuando lo considere conveniente, y a su propia elección, reducir a tres los testigos ofrecidos por cada parte, salvo cuando una de estas partes hubiere ofrecido prueba testimonial especificada sobre determinados hechos.

Artículo... En la indicada comparecencia se rechazará la prueba que no hubiere sido ofrecida oportunamente y no se consignarán los alegatos de las partes sobre rechazo o admisibilidad de pruebas, ni se aceptarán incidentes o articulaciones previas.

En el mismo acto, se procederá a recibir la confesión a la parte contra la cual se hubiere solicitado, para cuyo efecto ésta deberá ser previamente citada, bajo el apercibimiento de que en caso de inasistencia, el juez tendrá como absueltas afirmativamente las preguntas que contenga el interrogatorio y de que la comparecencia se llevará a cabo con la parte que concurra.

En caso de que la parte accionante no asistiere a la comparecencia sin causa justificada, a juicio del tribunal, el juez le impondrá una multa de cien a quinientos quetzales que se fijará tendiendo a sus condiciones económicas y no hará nuevo señalamiento en tanto la multa no haya sido cancelada. Si por gestión de la parte contraría se hicieran nuevos señalamientos, no se dará intervención a la parte

actora, ni se recibirá prueba alguna favorable a esta parte, en tanto no haya cancelado la multa respectiva.

Artículo... Siempre que fuere posible realizar el juicio oral en el predio afectado por el conflicto, se llevará a cabo la comparecencia en ese lugar y se practicará en el mismo acto el reconocimiento judicial y cualquier otra clase de estudio de campo que requiera la participación del perito, a fin de que el juzgado pueda aprovechar el asesoramiento del dictaminante y asegurarse de que la pericia no ha sido ejecutada a cabalidad.

Será obligatoria la realización del juicio en el fundo agrario cuando se discutan derechos reales agrarios.

Artículo... El acta de la diligencia expresará, en forma lacónica, el resultado de las pruebas, la juramentación de los confesantes, peritos, testigos, las calidades de éstos y los litigantes. No procede la tacha de testigos, pero sus declaraciones será apreciadas en conciencia.

Para la confesión se consignará el interrogatorio que haya servido de base para la misma. No será necesario consignar las preguntas hechas a los testigos, ni las discusiones habidas con tal motivo.

Los testigos declararán sobre los temas para los que fueron propuestos y éstos serán interrogados en forma general. Las preguntas se deberán hacer en forma clara y precisa y las repreguntas sólo serán admisibles en cuanto tiendan a aclarar, adicionar o rectificar lo dicho por el testigo.

Siempre que se suscite debate sobre el interrogatorio, el testigo deberá ser retirado, en tanto se resuelve la oposición. Una vez decidido, el punto, se continuará con la recepción de la prueba.

En todo caso, el juez podrá interrogar de oficio a las partes, a los peritos y a los testigos, sobre los hechos que considere de importancia.

El litigante, o su abogado director, que en cualquier forma trate de insinuar la contestación al testigo, deberá ser retirado de la audiencia, de oficio o a solicitud de las partes.

Artículo... El juez prescindirá de oficio y sin necesidad de pronunciamiento expreso que así lo declare, de toda prueba que no se haya podido recibir dentro de la comparecencia, o dentro del plazo improrrogable que él señale. Sin embargo no se podrá prescindir de la prueba cuando ésta no hubiere sido recibida por culpa del despacho. No obstante, el juzgado por disposición propia o a solicitud de parte, podrá ordenar con el carácter de para “mejor proveer”, la recepción de cualquier prueba que se estime necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Contra lo que resuelva el juzgado en la comparecencia no cabrá recurso alguno.

Fase conclusiva o de sentencia

Artículo... Concluida la recepción de pruebas en el juicio oral, el juez otorgará la palabra a las partes o a sus abogados para que en ese mismo momento procedan a realizar las conclusiones o alegatos en forma oral.

Si se ofreciere prueba para mejor proveer antes de la terminación de la recepción de la prueba, el juez podrá ordenarlo y recibirla en la audiencia.

Una vez terminadas las conclusiones o alegatos, el juez podrá ordenar para mejor resolver, las pruebas que considere indispensables para dictar sentencia. En ese caso ordenará reabrir el debate o juicio oral y fijará dentro del plazo de diez días hora y fecha para evacuar esa prueba. Recibida la misma, citará a las partes para que emitan conclusiones únicamente en relación con la nueva prueba incorporada al proceso.

Sentencia

Artículo...Contestada la demanda en forma afirmativa, o concluido el juicio oral y recibida en su caso la prueba para mejor proveer, sin más trámite se procederá dictar sentencia y dentro del plazo no mayor de ocho días.

Artículo... La sentencia deberá resolver todos los puntos que hayan sido objeto de debate y no comprenderá más cuestiones que las debatidas.

Al resolver sobre el fondo del negocio, el juzgado apreciará la prueba a conciencia y sin sujeción estricta a las normas del derecho común, pero en todo caso, al analizar el resultado de la prueba recogida en el proceso, deberá fundamentarla y expresar los principios de equidad o de derecho en que se basa su criterio.

Artículo...Las sentencias, así como las resoluciones que pongan fin al proceso, contendrán pronunciamiento sobre costas. La parte vencida podrá ser exonerada del pago de las costa personales y aun de las procesales, cuando sea evidente que ha litigado de buena fe, por existir, a juicio del tribunal motivo suficiente para litigar, o porque las pretensiones de la parte vencedora en definitiva resultaron desproporcionadas.

Recursos

Artículo... Salvo disposición de esta ley en contrario, las resoluciones que no resuelvan sobre el fondo del asunto, o que no pongan término al proceso, carecerán de recurso alguno. Sin embargo, el tribunal está facultado para revocar y modificar, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la respectiva notificación, de oficio, o a solicitud de partes cualquier auto o providencia, si lo juzgare procedente.

Artículo... Contra las sentencias definitivas y autos con carácter de tal que produzcan cosa juzgada material, dictadas por los juzgados agrarios, cabrá únicamente el recurso de casación, ante la Corte Suprema de Justicia, por la forma y por el fondo. Dicho recurso deberá interponerse dentro del plazo de quince días que se contarán a partir de la última notificación a las partes.

Contra las sentencias definitivas y autos con carácter de tal, así como las otras resoluciones que indique la ley dictadas por juzgados agrarios, cabrá únicamente el recurso de apelación ante las salas de apelación respectivas, que deberá interponerse tratándose de resoluciones que pongan fin al proceso dentro del plazo de cinco días, y de tres días en las demás resoluciones, en ambos casos, contados a partir de la última notificación hecha a las partes.

Artículo... En caso de que se condene a daños y perjuicios, el monto de la indemnización, en ejecución de sentencia, podrá fijarse superando el monto establecido en la estimación de la demanda, de acuerdo con el índice de inflación.

Ejecución de la sentencia

Artículo... Firme la sentencia, el juzgado dispondrá lo pertinente para su ejecución, sirviéndose para ello, en lo que fuere compatible con las normas contenidas en el Código de Trabajo y en el Código Procesal Civil y Mercantil.

En caso de que el expediente contenga elementos de juicio suficientes, que permitan hacer la correspondiente liquidación, el juzgado estará facultado para formularla de oficio. De no ser así, corresponderá a la parte interesada presentar la liquidación respectiva.

Considero al concluir el presente trabajo de investigación, que la conflictividad agraria en Guatemala, es un fenómeno social que ha existido desde los tiempos de la Colonia y la repartición efectuada después de la conquista, hasta nuestros días, situación que se ha mantenido inalterable por los diferentes intereses de clase que se han antepuesto a los diferentes proyectos que las instituciones relacionadas con la problemática agraria han planteado para la creación de los tribunales agrarios.

A lo largo de los años se ha demostrado que el derecho civil, por ser un derecho formal, impide a los jueces ir más allá en la solución de los conflictos agrarios. Por ello considero, que para resolver las cuestiones agrarias, no basta una justicia agraria, sino también un proceso agrario, un proceso ágil, más simple y lo menos formal posible, con sistemas y criterios de apreciación de la prueba, que den al juez un papel más activo, dinámico, humanista y sensible.

Por lo que en base a lo desarrollado en el presente trabajo puedo afirmar que la creación de los tribunales agrarios será una garantía para darle certeza jurídica al derecho agrario, para resolver los conflictos que se originen por la aplicación de las diferentes leyes agrarias y principalmente el Decreto 41-2005, por estar relacionados con la tenencia, uso, posesión, distribución y explotación de la tierra.

Pues estos tribunales serían parte integrante de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, que tendrían competencia agraria, estableciéndose el número de Juzgados de Primera Instancia Agrarios, de acuerdo al grado de conflictividad agraria de cada región del país, con un Centro de Conciliación o Mediación, con el objeto de resolver el problema que se presente, en forma conciliatoria, buscando evitar que se inicie el proceso judicial o si éste ya se inició, desistir del mismo. La justicia agraria debe establecer procedimientos rápidos, ágiles y seguros para la substanciación de los asuntos agrarios, una pronta y cumplida aplicación de la justicia y agotar la vía conciliatoria por medio de los Centros de Conciliación.

En tanto se emiten las leyes agrarias sustantiva y procesal correspondientes, los tribunales agrarios aplicarían las leyes agrarias que se encuentren vigentes, la Ley del Organismo Judicial y supletoriamente el Código Civil y el Procesal Civil y Mercantil, particularmente lo que regule el juicio oral siempre que no se oponga al espíritu que inspire a los tribunales agrarios.

CONCLUSIONES

1. Para comprender la conflictividad agraria en Guatemala, debe considerarse lo siguiente: a) El Estado como garante de los derechos y promotor del desarrollo; b) Las necesidades insatisfechas de la población rural; c) La coexistencia de dos sistemas de interpretación jurídica; d) La realidad multicultural, pluriétnica y multilingüe y e) Reconocer la historia y sus consecuencias en la situación actual.
2. Históricamente se ha demostrado que el derecho civil, es un derecho formal, que impide a los jueces ir más allá en la solución de los conflictos agrarios, por ello, para resolver las cuestiones agrarias no basta una justicia agraria, sino también un proceso agrario, ágil, simple y lo menos formal posible, otorgándole al juez un papel más activo, dinámico, humanista y sensible.
3. Las diferentes instituciones que forman parte de las organizaciones sociales de campesinos e indígenas en nuestro país consideran que es necesario crear con urgencia la ley agraria y los tribunales agrarios, en virtud de que el agro, siendo un pilar fundamental para el desarrollo del país, se encuentra muy afectado por agudos conflictos de tierra.
4. La creación de los tribunales agrarios en Guatemala, permitirá que nuestro país se sume al conjunto de naciones que en América Latina cuentan con órganos especializados dentro del Organismo Judicial para conocer de los asuntos que se

susciten como causa de la aplicación de las normativas del derecho agrario, constituyéndose éstos en tutelares de los trabajadores del agro en general.

5. En Guatemala es imperativo crear los tribunales agrarios, como un instrumento legal para garantizar la correcta aplicación de las leyes del agro, en virtud de que éstos, vendrían a regular la jurisdicción y la competencia agraria, la organización de los tribunales agrarios, así como lo relativo a las partes y los procesos, especialmente el ordinario agrario.

RECOMENDACIONES

1. Para tratar la problemática agraria desde el punto de vista legal y judicial, es importante reconocer la incapacidad de las distintas leyes ordinarias vigentes del derecho para resolver los conflictos agrarios, por lo que es necesario que el Congreso promulgue un derecho específico, mediante la creación de una legislación adaptada a las relaciones jurídicas agrarias y la sensibilización y especialización de los jueces.
2. Se debe crear por el Legislativo los tribunales agrarios en cumplimiento de los Artículos: 1, 2, 4, 34, 44, 66, 67, 68, 69, 118, 199, 127, 128, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con los Acuerdos de Paz en los aspectos relacionados con los Derechos de los Pueblos Indígenas y Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria, con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y con el Artículo 91 del Decreto 41-2005 del Congreso de la República, Ley del Registro de Información Catastral; además se le estaría dotando al derecho agrario de una jurisdicción especializada, con mecanismos judiciales que garanticen la solución a los conflictos agrarios y se obtenga una verdadera justicia agraria y una paz social.

BIBLIOGRAFÍA

- CASTAÑEDA PAZ, Mario Vinicio. **Reforma agraria derecho agrario.** Textos Jurídicos, USAC. Guatemala, 1981.
- CATALÁN ORELLANA, Miguel Enrique. **Dimensiones futurísticas del derecho agrario guatemalteco.** Ed. Modern Multicolor. 2003.
- DOMÍNGUEZ VALLE, Juan Luis. **Consideraciones jurídicas y sociales de la modernización del Registro de la Propiedad.** Ediciones Mayté, (s.f.)
- GERMANO, Alberto. **Proceso agrario.** Guiffre Milano 1973. Jornadas italo españolas de derecho agrario, Universidad de Salamanca y Valladolid. Salamanca, 1976.
- Gobierno de la República de Guatemala. **Política Agraria.** (s.l.i.). (s.e). 2006.
- MARIN R. **El procedimiento y la jurisdicción agraria.** Universidad de Costa Rica. San José, 1974.
- MELGAR ROJAS DE AGUILAR, Gloria Evangelina. **Consideraciones generales sobre la necesidad de la emisión de una ley de catastro en Guatemala.** Imprenta Industriales. 1981.
- MEZA LAZZARAS, Álvaro. **Recopilación de documentos de derecho procesal agrario.** Sistema de estudios de postgrado de Derecho Agrario. Universidad de Costa Rica, 1989.
- ORGANISMO JUDICIAL. **Diálogo nacional agrario intersectorial.** Taller inicial. Guatemala, 2006.
- SALAS, Marrero. **Derecho Agrario.** Universidad de Costa Rica. 2ª. Ed. San José de Costa Rica, 1980.

Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República. **Informe del grado de cumplimiento de los compromisos asumidos por el gobierno de la República de Guatemala en la política agraria.** Guatemala, 2006.

Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República. **Algunas reflexiones en torno a la temática agraria.** Guatemala, 2005.

Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República. **Sistematización del foro intersectorial de análisis jurídico.** Guatemala, 2007.

ZELEDÓN, ZELEDÓN, Ricardo. **Proceso comparado en América Latina.** Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1982.

ZELEDÓN, ZELEDÓN, Ricardo. **Estado del arte del derecho agrario en el mundo contemporáneo.** Unión mundial de agraristas universitarios. Costa Rica. 2005.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Código Penal. Congreso de la República, Decreto 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto 51-92, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto 2-89, 1989.

Ley de Reforma Agraria. Congreso de la República, Decreto 900, 1953.

Ley de Información Catastral. Congreso de la República, Decreto 41-2005, 2005.

Ley del Fondo de Tierras. Congreso de la República, Decreto 24-99, 1999.

Ley de Transformación Agraria. Congreso de la República, Decreto 1551, 1962

Ley Reglamentaria para Trabajos de Agrimensura. Presidente de la República, Decreto 1786, 1936.

Ley de Rectificación de Áreas. Congreso de la República, Decreto 125-83, 1983.

Ley de Titulación Supletoria. Congreso de la República, Decreto 141-85, 1985.

Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo. Ratificado por el Estado de Guatemala, mediante Decreto 9-96, Congreso de la República, 1996.

Ley Marco de los Acuerdos de Paz. Congreso de la República, Decreto 52-2005, 2005.